

Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

## RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01913/INFOEM/IP/RR/2014 interpuesto por el [REDACTED]  
representación de la persona [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta del Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. Con fecha veintidós de septiembre del dos mil catorce el recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado (SAIMEX) ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00306/PGJ/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del (SAIMEX) lo siguiente:

*"Sobre el caso de la muerte de 22 personas presuntamente asesinadas por elementos del Ejército mexicanos el 30 de junio de 2014 en el municipio de Tlatlaya, Estado de México, solicitó saber cuántos dictámenes se han hecho como parte de la investigación realizada por esa Procuraduría, así mismo solicito la versión pública de dichos dictámenes." (Sic)*

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información:

*"Link de nota periodística sobre los hechos: <http://lasillarota.com/index.php/se-investigara-caso-de-los-22-muertos-en-tlatlaya-segob#.VCBl5f5P-o>" (Sic)*

Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED]

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

**II.** En fecha trece de octubre de dos mil catorce, acorde a las constancias del **SAIMEX** se advierte que el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud formulada por el entonces peticionario, en los siguientes términos:

*Folio de la solicitud: 00306/PGJ/IP/2014*

*En relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 22 de septiembre del año 2014, vía electrónica, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que se encuentra registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00306/PGJ/IP/2014 y código de acceso 003062014082131932001, en la que solicita:*

*"Sobre el caso de la muerte de 22 personas presuntamente asesinadas por elementos del Ejército mexicanos el 30 de junio de 2014 en el municipio de Tlaltaya, Estado de México, solicitó saber cuántos dictámenes se han hecho como parte de la investigación realizada por esa Procuraduría, así mismo solicito la versión pública de dichos dictámenes." (sic)*

*Al respecto me permito hacer de su conocimiento que los dictámenes realizados en la investigación de los hechos ocurridos en Tlaltaya, Estado de México, son parte de la carpeta de investigación número 393000550044514, la cual se encuentra clasificada como Reservada, de conformidad a lo dispuesto por el acuerdo número 0015/2014 expedido el 15 de julio del año 2014, por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mismo que se agrega en copia simple para su conocimiento.*

*En razón de lo anterior, únicamente pueden tener acceso a la carpeta de investigación, el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor ante la autoridad ministerial que conozca del asunto, ya que el servidor público, que en cualquier otro caso quebrante el secreto, puede ser sujeto a un procedimiento administrativo de sanción conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México; en este sentido y de acuerdo a lo señalado, muy respetuosamente me permito hacer de su conocimiento que en su carácter de peticionario, para acceder a la información que obra en la citada carpeta de investigación, es un requisito de procedibilidad que usted acredite fehacientemente ser parte en la carpeta de investigación de referencia.*

*Aunado a que la unidad de información de esta Institución, no es la autoridad competente para acreditar la personalidad jurídica de un solicitante dentro de una carpeta de investigación, por lo*

Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED]

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

*que deberá hacerlo ante la autoridad del Ministerio Público que conoce de los hechos que se investigan.*

*En consecuencia, y toda vez que el artículo 244 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, establece la confidencialidad de las actuaciones de investigación, únicamente puede tener acceso el imputado y los demás intervenientes en el procedimiento; los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.*

*Finalmente se informa que no es posible dar respuesta de conformidad a su solicitud, en versión pública, toda vez que como ya se dijo, la carpeta de investigación de referencia se encuentra clasificada como Reservada, tal y como lo disponen los artículos 244 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado de México, 19, 20 fracción VI y 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.*

ATENTAMENTE

QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ

TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Q'MMH/LGCG/L'AFS

ATENTAMENTE

QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ

*Responsable de la Unidad de Información*

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA"(SIC)

Cabe aludir que el **sujeto obligado** adjunta a la respuesta emitida, un archivo electrónico denominado “*Acuerdo 0015/2014*” que contiene el acuerdo de clasificación de información de actuaciones, dictámenes y documentos que integran la carpeta de investigación número 393000550044514 que se encuentra en trámite, relacionada con los hechos ocurridos, el día 30 de junio del 2014, en el municipio de Tlatlaya, Estado de

Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED]

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Méjico, acuerdo integrado por un total de 8 hojas de las cuales únicamente se inserta la primera a manera de ejemplo, toda vez que el recurrente, ya conoció su contenido:



"2014, Año de los Tratados de Tlatelolco"

ACUERDO 0015/2014

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACTUACIONES, DICTÁMENES Y DOCUMENTOS  
QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NÚMERO 393000550044514 QUE SE  
ENCUENTRA EN TRÁMITE, RELACIONADA CON LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 30  
DE JUNIO DE 2014, EN EL MUNICIPIO DE TLATLAYA, ESTADO DE MÉXICO.**

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo lasdoce horas, del día 15 de julio del año 2014, se reunieron en la sala de juntas de la Coordinación de Planeación y Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ubicada en el cuarto piso del edificio central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en avenida José María Morelos y Pavón número 1300 Oriente, de la ciudad de Toluca, México, los integrantes del Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, contador público Efraín Pedro Herrera Ibarra, Coordinador de Planeación y Administración, en su carácter de Presidente, de conformidad con la atribución que le fue conferida en el artículo 26, fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; química Mónica Manzano Hernández, Directora General de Información, Planeación, Programación y Evaluación, asimismo Titular de la Unidad de Información; y maestro Salvador Alejandro Saldivar Vélez, Titular del Órgano de Control Interno, con la finalidad de analizar el proyecto de clasificación de información reservada de actuaciones, dictámenes y documentos que integran la carpeta de investigación número 393000550044514, relacionada con los hechos ocurridos el día 30 de junio de 2014, en el municipio de Tlaxcala, Estado de México.

El presente acuerdo, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; donde se señala que el Comité de Información tendrá las siguientes facultades y funciones:

**Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:**

**I.- Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;**

(...)

**III.- Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;**

(...)

**VII.- Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.**

(...)"

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

IV. En fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, el ahora **recurrente** interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que se señalan.

Es sustancial exteriorizar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy **recurrente** precisa como Acto Impugnado:

*"En este acto interpongo recurso de revisión derivado de la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 00306/PGJ/IP/2014 presentada el 22 de septiembre de 2014 mediante el oficio número 832/MAIP/PGJ/2014 de fecha 13 de octubre de 2014 suscrito por Mónica Manzano Hernández, Titular de la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y el acuerdo número 0015/2014 expedido el 15 de julio de 2014 por el Comité de información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México." (Sic)*

Ahora bien, el **recurrente** expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

*"Se especifica en archivo anexo." (Sic)*

De lo anterior se desprende que el **recurrente** anexa al recurso de revisión un archivo electrónico que contiene lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Mónica Manzano Hernández  
Responsable de la Unidad de Información de la  
Procuraduría General del Estado de México

PRESENTE

[REDACTED] que acredito  
con copia simple de la escritura cuarenta mil seiscientos ochenta y nueve, de fecha 22 de  
enero de 2014 (anexo 1), mediante la cual se me otorgó poder general conferido bajo la fe

[REDACTED]

En este acto interpongo recurso de revisión derivado de la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 00306/PGJ/IP/2014 presentada el 22 de septiembre de 2014 y en la que solicité lo siguiente:

“Sobre el caso de la muerte de 22 personas presuntamente asesinadas por elementos del Ejército mexicano el 30 de junio de 2014 en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México, solicito saber cuántos dictámenes se han hecho como parte de la investigación realizada por esa Procuraduría, así mismo solicito la versión pública de dichos dictámenes.”

A la que con fecha 13 de octubre de 2014 mediante oficio número 832/MAIP/PGJ/2014 suscrita por Mónica Manzano Hernández, Titular de la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México se dio respuesta, informando que la investigación por los hechos mencionados en el municipio de Tlalnepantla son parte de la carpeta de investigación número 393000550044514 la cual se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el acuerdo número 0015/2014 expedido el 15 de julio de 2014 por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de tal manera que únicamente pueden tener acceso a la carpeta de investigación el ofendido, la víctima, el imputado y su defensor ante la autoridad ministerial que conozca

Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2014

**Recurrente:****Sujeto Obligado:**Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México**Comisionado Ponente:** Arlen Siu Jaime Merlos

del asunto, en consecuencia no es posible dar respuesta a la solicitud de información presentada.

En ese sentido, el sujeto obligado adjunto a su respuesta el Acuerdo 0015/2014 en el cual el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México ordenó y aprobó la clasificación con carácter de información confidencial por disposición expresa, así como reservada la carpeta de investigación número 393000550044514 que se encuentra en trámite, relacionada con los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014, en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México, por un periodo de nueve años o bien cuando haya concluido y no afecte de ninguna manera el desarrollo de la investigación o haya causado daño.

Dicho acuerdo se argumentó conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México en el sentido de que el otorgar la información pone en riesgo el éxito de la investigación, debido a que la información se encuentra directamente relacionada con hechos posiblemente constitutivos de delito y que contiene las actuaciones ministeriales tendientes al esclarecimiento del hecho, proteger al inocente, demostrar la presunta responsabilidad del imputado, tutelar los derechos de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación a efecto de determinar si hay fundamento para iniciar un procedimiento penal.

Además en dicho acuerdo se menciona que la información se encuentra vinculada con la seguridad pública y la investigación de delitos por lo que amenaza el interés protegido por la Ley de Transparencia mencionada.

Aunado a lo anterior dicho Comité argumenta la existencia de elementos objetivos que determinan que la difusión de la información solicitada causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos, de tal manera que consideraron como daño presente la evasión de la justicia del presunto responsable de la comisión del delito, como daño probable el incumplimiento de la investigación y en consecuencia la impunidad del responsable y como daño específico el mantener reservada la información con el fin de que los elementos contenidos no sean utilizados por los probables responsables para obstaculizar o desviar las investigaciones, para evitar presiones externas que puedan influir en las determinaciones del Ministerio Público, poniendo en riesgo la integración de las mismas y la seguridad de las personas que intervinieron.

Sin embargo, se debe de considerar lo establecido en el artículo 1º constitucional reconoce los derechos humanos contemplados en la Constitución y en los tratados

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, dichas normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad a la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De tal manera que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas, en consecuencia los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH, son vinculantes con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte<sup>1</sup>.

La Constitución mexicana establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información y será el Estado el que deberá garantizar dicho derecho. La restricción a ese derecho se encuentra establecida constitucionalmente, en el sentido de que la Federación, los Estados y el Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias podrán reservar temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; no obstante, para la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad<sup>2</sup>.

Asimismo la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que "no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad"<sup>3</sup>.

<sup>1</sup>Tesis Núm. LXVI/2011 (9º) (PLENO). CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE, SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE Y CUANDO SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Varios 9/12/2010.

<sup>2</sup>Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>3</sup>Artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Recurrente:****Sujeto Obligado:**Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México**Comisionado Ponente:** Arlen Siu Jaime Merlos

Cabe señalar que el Procurador General de Justicia del Estado de México mediante un comunicado de prensa de fecha 15 de julio de 2014 hizo pública información de los dictámenes de la averiguación previa y afirmó que “no existieron disparos a corta distancia; el intercambio de disparos fue proporcional; de acuerdo a la trayectoria de los proyectiles y la posición en que fueron hallados los cuerpos, (no existe) indicio alguno sobre una posible ejecución”<sup>4</sup>, por lo que es injustificado el argumento de dicho Acuerdo para reservar la información solicitada.

En virtud de lo anterior la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que en la investigación de violaciones graves a derechos humanos, como fue el caso de la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla, el Estado mexicano está obligado a que los resultados de los procesos sean públicamente divulgados con la finalidad de que la sociedad pueda conocer la verdad de los hechos,<sup>5</sup> lo anterior corresponde al pleno goce y ejercicio del derecho a la verdad de los ciudadanos.

De tal manera que el Acuerdo 0015/2014 aprobado por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México debió analizar y considerar que la investigación sobre los hechos de las 22 personas ejecutadas por parte de elementos del Ejército mexicano constituyen un caso de violaciones graves de derechos humanos y por lo tanto debió ordenar que la información y los dictámenes puedan ser públicos, en las partes que no afecte a la investigación, para garantizar el derecho a la verdad de la sociedad mexicana.

Sobre los hechos en cuestión la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió el 21 de octubre de 2014 la Recomendación 51/2014 dirigida a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y al gobernador del Estado de México y en la cual concluyó que los elementos militares de la Base de Operaciones de San Antonio del Rosario del Batalón 102/o de la Secretaría de la Defensa Nacional cometieron ejecuciones extrajudiciales además de que existió un uso arbitrario e irracional de la fuerza. Cabe señalar que dicha Recomendación también señala como autoridad responsable a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México por la comisión de tortura durante el tiempo que las víctimas estuvieron en sus instalaciones.

<sup>4</sup> Nota periodística en Animal Político, “Soldados declaran ante Justicia Militar por caso Tlatlaya” consultada el 29 de octubre de 2014 y disponible en la página web: <http://www.animalpolitico.com/2014/09/soldados-declaran-ante-justicia-militar-por-caso-tlatlaya/>

<sup>5</sup> Caso Rosendo Radilla Vs. México. Reparaciones y Costas. Sentencia de 293 de noviembre de 2009. párr. 334.

Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

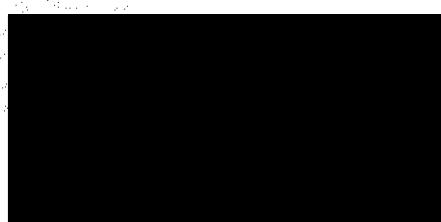
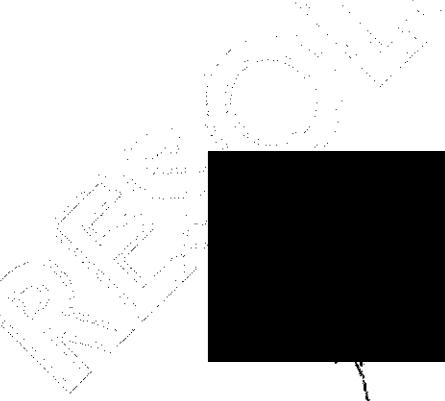
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

En consecuencia el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México no debe de justificar y fundamentar la clasificación de información reservada de la carpeta de investigación número 393000550044514 que se encuentra en trámite, relacionada con los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014 sobre la ejecución extrajudicial de 22 personas en el municipio de Tlatlaya en el Estado de México, por lo tanto solicito lo siguiente:

Primero. Se admite el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México a la solicitud de información realizada.

Segundo. Se revoque el Acuerdo0015/2014 aprobado por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en el cual reserva la información de la carpeta de investigación número 393000550044514 que se encuentra en trámite relacionada con los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014 sobre la ejecución extrajudicial de 22 personas en el municipio de Tlatlaya en el Estado de México.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo,



**V. El Sujeto Obligado** en fecha tres de noviembre rindió el informe de justificación mediante dos archivos adjuntos que contienen lo siguiente:

*Archivo INFORME DE JUSTIFICACIÓN pdf.*

Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



"2014, Año de los Tratados de Tlalociyucan"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 3 de noviembre de 2014.

01913/AIP/PGJ/2014.

Asunto: Se remite Informe de Justificación.

DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA  
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Distinguida Presidenta:

Por este medio me permito informarle, que en fecha 29 de octubre del 2014, la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, fue notificada vía electrónica sobre la interposición del Recurso de Revisión número 01913/INFOEM/IP/RR/2014, relacionada con la solicitud registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00306/PGJ/IP/2014, presentada por

a través del cual señala como acto impugnado:

*"En este acto interpongo recurso de revisión derivado de la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 00306/PGJ/IP/2014 presentada el 22 de septiembre de 2014 mediante el oficio número 632/MAIP/PGJ/2014 de fecha 13 de octubre de 2014 suscrito por Mónica Manzano Hernández, Titular de la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y el acuerdo número 0015/2014 expedido el 15 de julio de 2014 por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México." (sic)*

En atención a ello, y en términos de lo establecido por los artículos 60, fracción VII, 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta al presente para la substanciación correspondiente Informe de justificación con motivo del Recurso de Revisión.

A su vez, se remiten la documentación siguiente:

- a).- Recurso de Revisión interpuesto por: José Antonio Guevara Bermúdez.
- b).- Expediente de la solicitud de información pública.
- c).- Informe de justificación correspondiente.
- d).- Información en archivo electrónico.

Lo anterior, en base a las disposiciones contenidas en el numeral SESENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



OFICINA DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN  
GRANDE

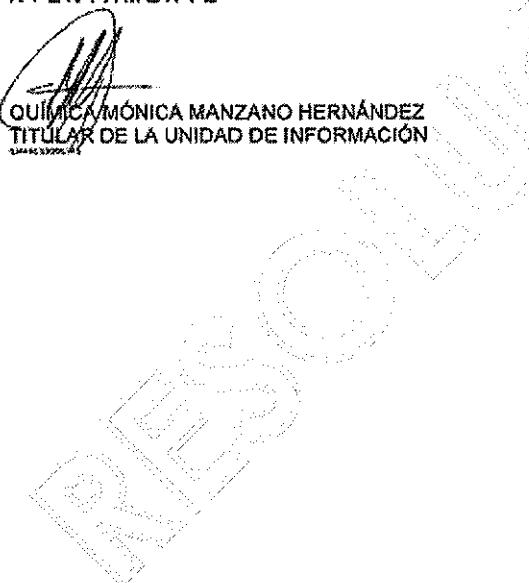


"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE



QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
GRANDE



"2014. Año de los Tratados de Teocoyucan"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 3 de noviembre de 2014.

920/MAIP/PGJ/2013.

Asunto: Se manda informe de justificación

DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA  
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Distinguida Presidenta:

Por este medio, respetuosamente, me dirijo a usted en relación al Recurso de Revisión que se encuentra registrado con el número de folio 01913/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por [REDACTED] quien se ostenta como [REDACTED]

[REDACTED], relacionada con la solicitud registrada en el SAIMEX, bajo el folio 00306/PGJ/IP/2014; en este contexto, se señalan como antecedentes, los siguientes:

a).- En fecha 22 de septiembre del año 2014, el ahora recurrente, formuló su solicitud en los siguientes términos:

"Sobre el caso de la muerte de 22 personas presuntamente asesinadas por elementos del Ejército mexicano el 30 de junio de 2014 en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México, solicitó saber cuántos dictámenes se han hecho como parte de la investigación realizada por esa Procuraduría, así mismo solicita la versión pública de dichos dictámenes"; (sic)

b).- El día 13 de octubre del año 2014, la Unidad de Información de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través del oficio número 832/MAIP/PGJ/2014, le entregó la siguiente respuesta:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 13 de octubre de 2014  
832/MAIP/PGJ/2014

[REDACTED]  
PRESENTE

En relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 22 de septiembre del año 2014, vía electrónica, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que se encuentra registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00306/PGJ/IP/2014 y código de acceso 003062014082131932001, en la que solicita:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

**Recurrente:****Sujeto Obligado:**Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México**Comisionado Ponente:** Arlen Siu Jaime MerlosGOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO**"2014, Año de los Tratados de Tlaloyucan"**

\*Sobre el caso de la muerte de 22 personas presuntamente asesinadas por elementos del Ejército mexicano el 30 de junio de 2014 en el municipio de Tlaltaya, Estado de México, solicitó saber cuántos dictámenes se han hecho como parte de la investigación realizada por esa Procuraduría, así mismo solicita la versión pública de dichos dictámenes." (sic)

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que los dictámenes realizados en la investigación de los hechos ocurridos en Tlaltaya, Estado de México, son parte de la carpeta de investigación número 393000550044514, la cual se encuentra clasificado como Reservada, de conformidad a lo dispuesto por el acuerdo número 0015/2014 expedido el 15 de julio del año 2014, por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mismo que se agrega en copia simple para su conocimiento.

En razón de lo anterior, únicamente pueden tener acceso a la carpeta de investigación, el ofendido, la víctima, el imputado y su defensor ante la autoridad ministerial que conozca del asunto, ya que el servidor público, que en cualquier otro caso quebranta el secreto, puede ser sujeto a un procedimiento administrativo de sanción conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México; en este sentido y de acuerdo a lo señalado, muy respetuosamente me permito hacer de su conocimiento que en su carácter de peticonaria, para acceder a la información que obra en la citada carpeta de investigación, es un requisito de procedibilidad que usted acredite fehacientemente ser parte en la carpeta de investigación de referencia.

Aunado a que la unidad de información de esta Institución, no es la autoridad competente para acreditar la personalidad jurídica de un solicitante dentro de una carpeta de investigación, por lo que deberá hacerlo ante la autoridad del Ministerio Público que conoce de los hechos que se investigan.

En consecuencia, y toda vez que el artículo 244 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, establece la confidencialidad de las actuaciones de investigación, únicamente puede tener acceso el imputado y los demás intervenientes en el procedimiento; los terceros ejenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Finalmente se informa que no es posible dar respuesta de conformidad a su solicitud, en versión pública, toda vez que como ya se dijo, la carpeta de investigación de referencia se encuentra clasificada como Reservada, tal y como lo disponen los artículos 244 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado de México, 19, 20 fracción VI y 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

(Rúbrica)

QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

c).- El recurrente, en fecha 29 de octubre de 2014, interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, notificado vía electrónica a esta Institución en la misma fecha.

En este sentido, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral SESENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Susitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de los Recursos de Revisión, esta Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, presenta el siguiente:

#### INFORME DE JUSTIFICACIÓN

El recurrente [REDACTED] en el RECURSO DE REVISIÓN, pronuncia como Acto Impugnado lo siguiente:

*"En este acto interpongo recurso de revisión derivado de la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 00368/PGJ/IP/2014 presentada el 22 de septiembre de 2014 mediante el oficio número 832/MAIP/PGJ/2014 de fecha 13 de octubre de 2014 suscrito por Mónica Manzano Hernández, Titular de la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y el acuerdo número 0015/2014 expedido el 15 de julio de 2014 por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México." (sic)*

Además, señala como motivo de su inconformidad: un escrito que adjuntó en el formato de recurso de revisión, mismo que se tiene por reproducido en varias ocasiones.

Al respecto, esta Unidad de Información se permite realizar las siguientes observaciones:

Se dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información requerida, dentro del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*"Artículo 46. – La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud."*

En esa tesitura, se advierte que la información que solicita, está Clasificada como Confidencial y Reservada, tal y como lo disponen los artículos 244 del Código de Procedimientos Penales, Vigente en el Estado de México; 19, 20, fracción VI y 25, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como lo dispuesto por el acuerdo de clasificación número 0015/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN



"2014, Año de los Tratados de Teoloyucan"

expedido el 15 de julio del año 2014, por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cual en su momento fue agregado en copia simple para su conocimiento, puesto que la información requerida consta de dictámenes periciales y que forman parte de la carpeta de investigación número 393000550044514, los cuales son datos que serán utilizados para robustecer la investigación correspondiente, y de lo que se le hizo del conocimiento al ahora recurrente.

Además, se le manifestó que únicamente pueden tener acceso a la carpeta de investigación, el ofendido, la víctima, el imidicado y su defensor ante la autoridad ministerial que conoce del asunto, ya que, el servidor público que en cualquier otro caso quebrante la confidencialidad, puede ser sujeto a un procedimiento administrativo de sanción conforme a lo señalado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México.

Por tales motivos, también se manifestó al recurrente, que esta Unidad de Información, no es la autoridad competente para acreditar la personalidad jurídica de un solicitante dentro de una carpeta de investigación, y que se encuentra imposibilitada para informar los hechos relacionados con la investigación de referencia.

Asimismo, se le expresó que la Unidad de Información a mi cargo carece de facultades para accesar al contenido de las carpetas de investigaciones, siendo atribución exclusiva de la función ministerial su integración y determinación, así como a las constancias que integran el expediente, por lo que, la ley regula el procedimiento y requisitos de procedibilidad para ese derecho, contemplado por los artículos 221, 222, 223, 224, 226, 235, 241, 242, 244, 288 y 289 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

En virtud de lo antes expuesto, a Usted Comisionada puede observar que se fundó y motivó la respuesta requerida por el recurrente en su escrito de solicitud de información.

En consecuencia, al existir disposición legal que impide se haga del conocimiento público el contenido de una carpeta de investigación, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por encontrarse clasificada como reservada, pues contiene datos de pruebas como son: denuncia, entrevista de testigos, inspección ministerial, información de las investigaciones realizadas por la Policía Ministerial, dictámenes periciales, entre otros.

Aunado a lo anterior, la Ley de Seguridad del Estado de México, determina en su artículo 81 lo siguiente:

"(...) Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



Gobierno del  
ESTADO DE MÉXICO



PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
GRANDE



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

(...)

V. La contienda en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.

La inobservancia a lo anterior se sancionará de conformidad con las disposiciones aplicables."

Es cierto, que esta Dependencia nunca negó la información solicitada, ni entregó la información incompleta, o que no correspondiera a lo solicitado; por otra parte no se considera que la respuesta es desfavorable a su solicitud, debido a que se fundó y se motivó debidamente; por tal razón la inconformidad no actualiza ninguno de los supuestos establecidos en la ley, para que el recurrente interponga recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

*"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- i. Se les niegue la información solicitada;*
- ii. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- iii. Drogada*
- iv. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".*

Asimismo, se le anexo un acuerdo de clasificación número 0016/2014, emitido el 15 de julio del 2014 por el Comité de Información de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en relación a la carpeta de investigación número 39300350044514, relativo a su petición, en el cual se le reiteró que la misma está clasificada como Confidencial y Reservada, POR UN PERIODO DE 8 AÑOS O BIEN CUANDO HAYA CONCLUIDO Y NO AFECTE DE NINGUNA MANERA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN O BIEN UNA VEZ QUE HAYA CAUSADO ESTADO; acuerdo que se adjunta para mejor proveer.

Por otra parte, si bien, el recurrente manifiesta como agravio que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, también lo es, que el artículo 6 de la Constitución Federal, rige como principio la restricción de ese derecho, en el sentido de que la Federación, los Estados y el Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias podrán reservar temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, situación que se aplica al caso concreto por los motivos anteriormente expuestos.

No obstante lo anterior, es debido manifestar a usted Comisionada, como hecho notorio que en fecha 02 de septiembre del año en curso, la carpeta de investigación que nos ocupa, fue remitida a la

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



GÓBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



"2014, Año de los Tratados de Teoloyucan"

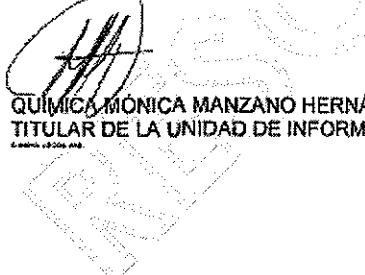
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), dependiente  
de la Procuraduría General de la República, para continuar con su trámite correspondiente.

Por lo tanto, a efecto de privilegiar el principio de máxima publicidad y con la finalidad de que el recurrente obtenga respuesta oportuna a su requerimiento, de la manera más respetuosa se le orienta para que en caso de estérmino pertinente, pueda dirigir su solicitud, a la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de la República, ubicada en Avenida Río Guadiana, número 31, colonia Cuauhtémoc, Código Postal 6500, México, Distrito Federal, con número telefónico: 01 (55) 53461625.

Finalmente, y derivado de los argumentos antes expuestos, se observa que NO SE CAUSÓ AGRAVIO ALGUNO al recurrente; por lo que con apego a lo dispuesto en los artículos 41 y 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, me permito solicitar a Usted, se sirva tenerme por presentado en tiempo y forma el presente informe de justificación y sobreseer en el presente asunto.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

  
QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

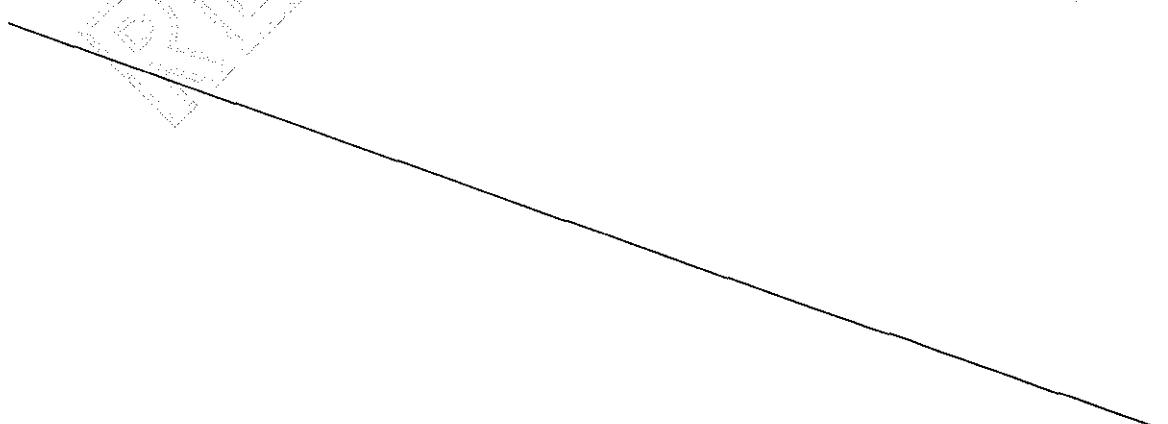
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

*Archivo Acuerdo 15-2014.pdf.*

Contiene el acuerdo de comité de información mediante el cual se clasifica la información de actuaciones, dictámenes y documentos que integran la carpeta de investigación número 393000550044514 que se encuentra en trámite, relacionada con los hechos ocurridos el día 30 de Junio de 2014, en el municipio de Tlatlaya, Estado de México y que fuera remitido como respuesta a la solicitud de información y que fuera insertado en el antecedente II de la presente resolución, motivo por el cual se tiene por reproducido en sus términos.

VI.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 01913/INFOEM/IP/RR/2014, fue turnado a través del SAIMEX a la Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al derecho de acceso a la información, presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- El día veinticinco de noviembre de dos mil catorce el sujeto obligado remitió vía correo electrónico institucional cinco archivos electrónicos tal como se advierte a continuación:



Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

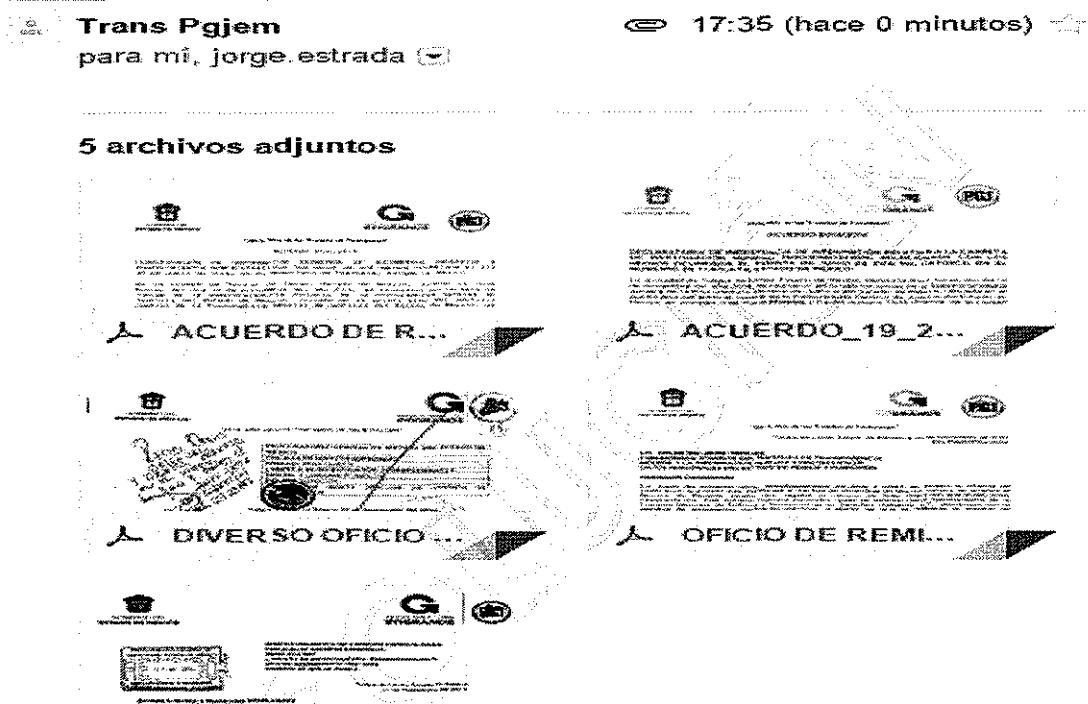
Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

**EN ALCANCE AL INFORME DE JUSTIFICACIÓN  
1913 ➤ Recibidos ✎**

Trans Pgjem para mí, jorge estrada ✎ 17:35 (hace 0 minutos) ➤

5 archivos adjuntos



Dichos archivos contienen lo siguiente:

- Oficio 955/MAIP/PGJ/2014, signado por la Titular de la Unidad de Información y dirigido a la Comisionada Ponente, a través de cual remite las constancias con las que pretende el sobreseimiento del asunto, tal como se advierte a continuación:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO	 CENTRO INFORMATIVO GRANDE <b>PGJ</b>
"2014, Año de los Tratados de Teoloyucan"	
Toluca de Lerdo, Estado de México; a 25 de noviembre de 2014. 009/MAIP/PGJ/2014.	
<p><b>LIC. ARLEN SIU JAIME MERLOS</b> COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS</p>	
<p><b>Distinguida Comisionada:</b></p> <p>Por medio del presente oficio, respetuosamente me dirijo a usted, en alcance al informe de justificación que rindió esta Institución el día tres de noviembre de dos mil catorce, en relación al Recurso de Revisión mismo que registró el número de folio 01913/INFOEM/IP/RR/2014.</p> <p>relacionado con la solicitud de información 009/06/PGJ/2014, a efecto de que se adhieran al informe de justificación las constancias expedidas por el Servidor Público Habilitado Fiscal de Asuntos Especiales, y acuerdos que emitió el Comité de Información de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mismos que a continuación se describen:</p> <p>El oficio 21338A000/IV-768-2014, de once de noviembre del año que transcurre, por medio del cual el Servidor Público Habilitado Fiscal de Asuntos Especiales, anexó el diverso oficio 21338A000/IV-609/2014, por el cual en fecha 2 de septiembre del 2014, a través de este último oficio, fue remitido el desglose de las diligencias de la carpeta de investigación número 393000550044514 a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), dependiente de la Procuraduría General de la República y que a partir de su remisión, dejaron de conocer de los hechos que se investigan en el asunto que nos ocupa.</p> <p>Asimismo, en alcance al citado informe de justificación, remito a usted el Acuerdo número 0019/2014 de fecha 14 de noviembre de 2014, a través del cual el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, aprobó la Declaratoria de Inexistencia de Información relativa a la carpeta de investigación número 393000550044514, relacionada con los hechos ocurridos el treinta de junio de dos mil catorce, en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México; así como el acuerdo de clasificación de información número 20/2014, mediante el cual se reserva la información contenida en acuerdos, oficios, instrucciones, opiniones, dictámenes periciales, certificados, registros, listados o cualquier otro acto administrativo expedido en relación a los referidos hechos de Tlalnepantla, Estado de México.</p> <p>En consecuencia, de las constancias anteriormente citadas, mismas que son agregadas al presente oficio, y ante el hecho notorio de cambio de situación jurídica, en el sentido de que esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, no tiene la información solicitada como ya se ha hecho referencia; muy respetuosamente, reitero que no se ha causado agravio alguno al recurrente; por lo que con apego a lo dispuesto en los artículos 41 y 75 Bis "A", de la Ley en materia, se solicita se declare el Sobreseimiento en el asunto que nos ocupa.</p> <p>Sin otro particular, le ruego tenerme por presentado y le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.</p> <p>A T E N T A V E N T E QUÍMICA TÉCNICA MANZANO HERNÁNDEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN</p> <p>PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN LICENCIADO EN INGENIERÍA CIVIL, MÉTODOS NUMÉRICOS Y COMPUTACIONAL TELÉFONO: 01 703 400 21 00 / 01 703 400 21 01 / 01 703 400 21 02</p>	

**Recurrente:****Sujeto Obligado:** Procuraduría General de Justicia del Estado de México**Comisionado Ponente:** Arlen Siu Jaime Merlos

- Acuerdo 0019/2014 que contiene la Declaratoria de Inexistencia de Información relativa a la carpeta de investigación número 393000550044514, relacionada con los hechos ocurridos el treinta de junio de dos mil catorce, en el Municipio de Tlatlaya, Estado de México cuyo contenido será desglosado posteriormente.
- Acuerdo 0020/2014 correspondiente a la Clasificación de información reservada de documentos relativos a procedimientos administrativos derivados de los hechos ocurridos el día 30 de junio de 2014, en el municipio de Tlatlaya, Estado de México, cuyo contenido será analizado posteriormente.
- Oficio 21338A000/IV-768-2014 de fecha once de noviembre signado por el servidor público habilitado Fiscal de Asuntos Especiales , mediante el cual informa que en fecha 02 de septiembre del 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 64 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y 10, apartado A fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, fue remitido el desglose de las diligencias de la Carpeta de Investigación número 3930000550044514 a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO) dependiente de la Procuraduría General de la República y que a partir de su remisión, dejó de conocer los hechos que se investigan en el asunto que nos ocupa, motivo por el cual los documentos solicitados contenidos en la carpeta de investigación no obran ya en poder ni en sus archivo, tal como se advierte a continuación:

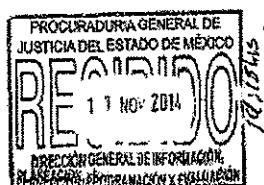
Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



SUBPROCURADURÍA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA  
FISCALÍA DE ASUNTOS ESPECIALES  
MESA CUATRO  
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: 393000550044514.  
OFICIO: 21338A000-IV-768-2014  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Toluca de Lerdo, Estado de México;  
11 de Noviembre del 2014.

QUIMICA MONICA MANZANO HERNANDEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION,  
PLANEACION PROGRAMACION Y EVALUACION DE LA  
P.G.J. E.M.  
PRESENTE:

Con fundamento en los preceptos 2 fracción XII, 40 fracciones I, II, III, VI, 46 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de México y Municipios; en relación a las fracciones I y II del artículo 4.32 de su Reglamento y en atención a su oficio con número de folio 952/MAIP/PGJ/2014 de fecha 10 de Noviembre del 2014, mediante el cual solicita "...copia del oficio número de folio 2133A000/IV/609/2014 con el cual fueron remitidas las diligencias del caso Tlatlaya, en fecha 02 de Septiembre del 2014 a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO); adjunto al presente Copia Certificada del oficio de mérito y si lo omitir hacer de su conocimiento que con dicho ocурso se remitió el desglose que había sido radicado ante esta Fiscalía y a partir de su remisión, esta autoridad dejó de conocer de los hechos que se investigan en la carpeta citada al rubro.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo

ATENTAMENTE,

M. EN D. VICENTE HERNANDEZ MALVIAZ.  
FISCAL DE ASUNTOS ESPECIALES



FISCALÍA DE ASUNTOS ESPECIALES

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
FISCALÍA DE ASUNTOS ESPECIALES

AV. MIGUEL CECILIO IDIÁZ 11021 PISO COLOMBO, COL. SAN JACINTO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO C.P. 40000

- Copia del acuse de recibo del oficio 21338A000/IV-609-2014 dirigido a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada

Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

(SEIDO) dependiente de la Procuraduría General de la República mediante el cual se remitió la carpeta señalada, tal como se advierte a continuación:

GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

"2014, AÑO DE LOS TRATADOS DE TELEOYUCAN".

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
**ENGRANDE**

RECIBI ÓRDO
4 OBTEN JA
EL MUNICIPIO DESEROS
EL DIA 05 E DUEÑOS U.
AUPF-UETA
02 SEPT/14
21:23 HRS.
SE REMITE DESGLOSE DE CARPETA DE INVESTIGACION

Toluca, Estado de México; 02 de Septiembre del 2014

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN

INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA

(SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN)

DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Domicilio: Avenida Reforma No 75, Colonia Guerrero,  
Delegación Cuauhtémoc, México D.F.

PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México; 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 64 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México; 6 Apartado A fracción I, II, V, VIII, 10 Apartado A fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, remito a Usted, desglose de la Carpeta de Investigación número 393000550044514, lo anterior en virtud que a este Órgano Investigador le fue remitido el expediente de mérito para la entrega de los cadáveres relacionados con el mismo y una vez finalizada dichas actuaciones y añadido que el original de la Carpeta de Investigación se encuentra radicada en la Subprocuraduría a su digno cargo.

Así mismo dejando a su disposición, indicios y/o objetos afectos a la Carpeta multicitada, en el interior de sus oficinas con sus respectivas cadenas de custodia los siguientes:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los

Recurrente:

[REDACTED]

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Presentación en tiempo del Recurso.** Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

En atención a que **el recurrente** se dio por notificado de la respuesta concedida por **el sujeto obligado** en fecha trece de octubre de dos mil catorce, por lo que el primer día del plazo para efecto del cómputo pertinente fue el día catorce de octubre de dos mil catorce; en consecuencia el plazo de quince días hábiles vencería tres de noviembre de dos mil catorce, luego, si el recurso de revisión fue presentado por **el recurrente**, vía electrónica el veintinueve de octubre de dos mil catorce, resulta que su presentación fue oportuna, al haberse hecho dentro del plazo legal establecido para ello.

**TERCERO. Legitimación.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **el recurrente**, misma persona que formuló la solicitud 00306/PGJ/IP/2014, al **sujeto obligado** es así que lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO. Procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

**Recurrente:**

[REDACTED]  
[REDACTED]

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

**Comisionado Ponente:** Arlen Siu Jaime Merlos

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De las causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **el recurrente**, se desprende que la presente resolución se analizará ante la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción I.

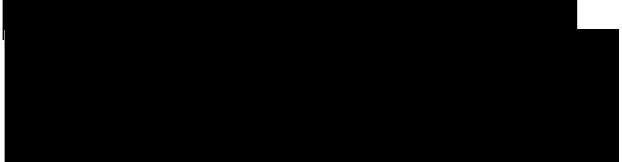
Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que debe cumplir el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

*Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía el SAIMEX, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Procuraduría General de Justicia del Estado de México**Comisionado Ponente:** Arlen Siu Jaime Merlos

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de la materia, y en base a los argumentos vertidos por el **sujeto obligado** a través del informe justificado y el alcance remitido vía correo electrónico institucional, esta Ponencia entró a su análisis, y su procedencia se analizará con todos y cada uno de los elementos con los cuales se cuenta hasta el momento para determinar si resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación, al tenor de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A que la letra señala lo siguiente:

*Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:*

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO. Fijación de la Controversia.** Cabe recordar que el ahora **reurrente** requirió conocer:

- El número de dictámenes que se han hecho como parte de la investigación realizada por el sujeto obligado y
- Versión pública de los mismos.

Lo anterior relacionados con la muerte de 22 personas presuntamente asesinadas por elementos del Ejército mexicano el día 30 de Junio de 2014 en el Municipio de Tlatlaya, Estado de México.

Por su parte, el **sujeto obligado** emite su respuesta en la que señala que en atención a su petición, esta Procuraduría General de Justicia, informa que los dictámenes realizados en la investigación de los hechos ocurridos en Tlatlaya, Estado de México, son parte de

Recurrente:

[REDACTED]

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

la carpeta de investigación 393000550044514 que se encuentra Clasificada como Reservada, de conformidad a lo dispuesto por el acuerdo no. 015/2014 expedido el 15 de julio de 2014, por el Comité de Información del sujeto obligado.

Que únicamente pueden tener acceso a la carpeta de investigación, el ofendido, la víctima, el indiciado, el defensor, ante la autoridad ministerial que conozca del asunto, ya que el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto, puede ser sujeto a un procedimiento administrativo de sanción conforme a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México, por lo que le hace de su conocimiento que en su carácter de peticionario, para acceder a la citada carpeta de investigación es un requisito de procedibilidad que acredite fehacientemente ser parte en la carpeta de investigación de referencia.

Que la Unidad de Información del sujeto obligado, no es la autoridad competente para acreditar la personalidad jurídica de la solicitante dentro de una carpeta de investigación; por lo que deberá hacerlo ante la autoridad del ministerio público, que tiene conocimiento de los hechos que se investigan.

Que el artículo 244 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México establece la confidencialidad de las actuaciones de investigación, únicamente pueden tener acceso el imputado y los demás intervinientes en el procedimiento; los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos en que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia.

Que no es posible dar respuesta a la solicitud de información en versión pública, ya que la carpeta de investigación se encuentra clasificada como reservada con fundamento en los artículos 244 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, 19, 20 fracción VI y 25 fracción II de la Ley en la Materia, adjuntando a dicha respuesta el acuerdo de clasificación número 0015/2014 mediante el cual se **clasifica la información de actuaciones, dictámenes y documentos que integran la carpeta de investigación**

Recurrente:

[REDACTED]

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

número 393000550044514 que se encuentra en trámite, relacionada con los hechos ocurridos el día 30 de junio de 2014, en el municipio de Tlatlaya, Estado de México, expedido el 15 de julio del 2014, por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México POR UN PERÍODO DE 9 AÑOS O BIEN CUANDO HAYA CONCLUIDO Y NO AFECTE DE NINGUNA MANERA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN O BIEN UNA VEZ QUE HAYA CAUSADO ESTADO.

El solicitante se inconforma en contra de la respuesta y solicita se revoque el acuerdo de clasificación emitido por el **sujeto obligado**, lo anterior toda vez que se debe considerar lo establecido en el artículo 1º Constitucional que reconoce los derechos humanos contemplados en la constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de tal manera que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con el principio de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas, en consecuencia los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH, con vinculantes con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte.

Que la Constitución mexicana establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como buscar, recibir y difundir información y será el Estado el que deberá garantizar dicho derecho. La restricción a ese derecho se encuentra establecida constitucionalmente, en el sentido de que la Federación, los Estados y el Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias podrán reservar temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

fijen las leyes; no obstante para la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Así mismo la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que: "no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad".

Que el Procurador General de Justicia del Estado de México mediante un comunicado de prensa de fecha 15 de julio de 2014 hizo pública información de los dictámenes de la averiguación previa y afirmó que "No existieron disparos a corta distancia; el intercambio de disparos fue proporcional; de acuerdo a la trayectoria de los proyectiles y la posición en que fueron hallados los cuerpos, (no existe) indicio alguno sobre una posible ejecución" por lo que es injustificado el argumento de dicho Acuerdo para reservar la información solicitada.

Que la Corte IDH estableció que en la investigación de violaciones graves a derechos humanos, como fue el caso de la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla, el Estado mexicano está obligado a que los resultados de los procesos sean públicamente divulgados con la finalidad de que la sociedad pueda conocer la verdad de los hechos, lo anterior corresponde al pleno goce y ejercicio del derecho a la verdad de los ciudadanos.

De tal manera que, considera que el acuerdo remitido por el **sujeto obligado** debió analizar y considerar que la investigación sobre los hechos de las 22 personas ejecutadas por parte de elementos del ejército mexicano constituyen un caso de violaciones graves de derechos humanos y por lo tanto debió ordenar que la información y los dictámenes puedan ser públicos, en las partes que no afecte a la investigación, para garantizar el derecho a la verdad de la sociedad mexicana.

Que sobre los hechos de los que se pide información la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió el 21 de octubre de 2014 la recomendación 51/2014 dirigida a la

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y al Gobernador del Estado de México y en la cual concluyó que los elementos militares de la Base de Operaciones de San Antonio del Rosario del Batallón 102/o de la Secretaría de la Defensa Nacional, cometieron ejecuciones extrajudiciales además de que existió un uso arbitrario e irracional de la fuerza, señala que dicha recomendación también señala como autoridad responsable a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México por la comisión de tortura durante el tiempo que las victimas estuvieron en sus instalaciones. Por lo que considera que el comité de información del **sujeto obligado no debe de justificar y fundamentar la clasificación de la información reservada de la carpeta de investigación de la que se pide información** que se encuentra en trámite por lo que solicita se revoque el acuerdo emitido por el **sujeto obligado**.

El **sujeto obligado** rindió su informe justificado en el que confirma su respuesta original, señalando que fue la correcta ratificándola en todas y cada una de sus partes, ya que señala que existe disposición legal que impide que se haga de conocimiento público el contenido de una carpeta de investigación al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por encontrarse clasificada como reservada, pues contiene datos de pruebas como son: denuncia, entrevista de testigos, inspección ministerial, información de las investigaciones realizadas por la Policía Ministerial, dictámenes periciales, entre otros.

Aunado a lo anterior, señala que la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, determina en su artículo 81 lo siguiente: "... *Toda información para la seguridad pública generada o en poder de instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considera reservada en los casos siguientes: V. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas*

Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

*administrativas, en términos de las disposiciones aplicables. La inobservancia a lo anterior se sancionara a lo anterior se sancionará de conformidad con las disposiciones aplicables".*

Que la dependencia nunca negó la información solicitada, ni entregó la información incompleta o que no correspondiera a lo solicitado; que no se considera que la respuesta sea desfavorable a la solicitud, debido a que se fundó y se motivó debidamente, por tal razón considera que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en la Ley, para que se interponga el recurso de revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Transparencia.

Por otra parte señala que si bien el recurrente manifiesta como agravio que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, también lo es que, el artículo 6 de la Constitución Federal rige como principio la restricción de ese derecho, en el sentido de que la Federación, los Estados y el Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias podrán reservar temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, situación que se aplica al caso concreto. Anexando nuevamente el acuerdo de Comité de Información remitido en la respuesta original.

No obstante lo anterior precisa como hecho notorio en fecha 02 de septiembre del año en curso, la carpeta de investigación que nos ocupa, fue remitida a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), dependiente de la Procuraduría General de la República, para continuar con su trámite correspondiente.

Por lo tanto señala que, a efecto de privilegiar el principio de máxima publicidad y con la finalidad de que el recurrente obtenga respuesta oportuna a su requerimiento, de la manera más respetuosa se le orienta para que en caso de estimarlo pertinente, pueda dirigir su solicitud, a la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de la República señalando domicilio y número telefónico de la citada dependencia.

Recurrente:

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Finalmente señala que, derivado de los argumentos antes expuestos se observa que no se causó agravio alguno al recurrente, por lo que con fundamento en los artículos 41 y 75 bis A fracción III de la Ley de Trasparencia solicita sobreseer el presente asunto.

Mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional el sujeto obligado remite las constancias con las que pretende el sobreseimiento del asunto, que consisten en:

- Acuerdo 0019/2014 que contiene la Declaratoria de Inexistencia de Información relativa a la carpeta de investigación número 393000550044514, relacionada con los hechos ocurridos el treinta de junio de dos mil catorce, en el Municipio de Tlatlaya, Estado de México.
- Acuerdo 0020/2014 correspondiente a la Clasificación de información reservada de documentos relacionados con procedimientos administrativos derivados de los hechos ocurridos el día 30 de junio de 2014, en el municipio de Tlatlaya, Estado de México, cuyo contenido será analizado posteriormente.
- Oficio 21338A000/IV-768-2014 de fecha once de noviembre signado por el servidor público habilitado Fiscal de Asuntos Especiales , mediante el cual informa que en fecha 02 de septiembre del 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 64 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y 10, apartado A fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, fue remitido el desglose de las diligencias de la Carpeta de Investigación número 3930000550044514 a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO) dependiente de la Procuraduría General de la República y que a partir de su remisión, dejó de conocer los hechos que se investigan en el asunto que nos ocupa.

Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

- Copia del acuse de recibo del oficio 21338A000/IV-609-2014 dirigido a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO) dependiente de la Procuraduría General de la República mediante el cual se remitió la carpeta señalada.

De lo expuesto anteriormente, el análisis del presente recurso se realizara con base en lo manifestado mediante respuesta, informe justificado y alcance remitido vía correo electrónico institucional en el cual cambia la clasificación de la información referida en la respuesta original, y ya no se refiere que esta se debe a que está relacionada con la carpeta de investigación, toda vez que este procedimiento es competencia de una autoridad federal, sino porque si bien los documentos obran en sus archivos estos están vinculados directamente con procedimientos administrativos de responsabilidad, por lo que a efecto de delimitar debidamente el estudio y resolución de la controversia, se debe señalar que la información requerida consistente en:

- El número de dictámenes que se han hecho como parte de la investigación realizada por el sujeto obligado y
- Versión pública de los mismos.

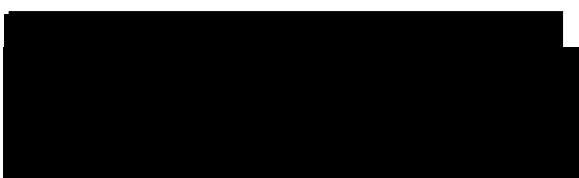
Lo anterior relacionados con la muerte de 22 personas presuntamente asesinadas por elementos del Ejército mexicano el día 30 de Junio de 2014 en el Municipio de Tlatlaya, Estado de México.

Respecto a la información solicitada, consistente en los dictámenes periciales se determina que se encuentran en los archivos del **sujeto obligado**, toda vez que no niega contar con ellos, sino por el contrario, los clasifica con el carácter de Reservado, al referir que se encuentran relacionados con procedimientos administrativos en trámite por lo que hay un asentimiento tácito de que la posee en sus archivos.

En efecto, para esta Ponencia la lógica jurídica conlleva a que la clasificación y la inexistencia de la misma información, son situaciones que no pueden coexistir, es así que

Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:



Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del **sujeto obligado**, no obstante que el mismo cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en cualquiera de los supuestos establecidos en los artículos 20 y 25 de la Ley de la materia, ya sea para el caso de la información reservada o para el caso de la información confidencial, respectivamente.

Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia se excluyen entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la carencia de los mismos en los archivos del **sujeto obligado**, por tanto, si en el presente caso, el **sujeto obligado** clasificó la información materia del recurso, está reconociendo explícitamente que la misma obra en sus archivos.

En este contexto, resulta pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, informe justificado y alcance remitido vía correo electrónico institucional en cuanto a los siguientes puntos que conformarían la controversia:

- a) Determinar si la respuesta y el cambio de clasificación de la información resulta o no ajustable a derecho.
- b) Derivado de lo anterior fijar si procede o no alguna de las causales para la procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad

**SEXTO.- Análisis de la respuesta, informe justificado y documentos remitidos por el sujeto obligado vía correo electrónico institucional, para saber si satisface o no la solicitud planteada.**

Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

En este sentido conviene reiterar que el recurrente solicitó:

- El número de dictámenes que se han hecho como parte de la investigación realizada por el sujeto obligado y;
- Versión pública de los dictámenes que se han hecho como parte de la investigación realizada por el sujeto obligado.

Lo anterior relacionados con la muerte de 22 personas presuntamente asesinadas por elementos del Ejército mexicano el día 30 de Junio de 2014 en el Municipio de Tlatlaya, Estado de México.

Por lo que por cuestiones de orden y método se procederá al estudio de la respuesta, informe justificado y alcance remitido por el sujeto obligado respecto a:

- *Versión pública de los dictámenes que se han hecho como parte de la investigación realizada por el sujeto obligado.*

Al respecto se advierte que, el sujeto obligado en su respuesta original señalaba la imposibilidad de dar acceso a la información solicitada consistente en los dictámenes periciales se realizaron como parte de la investigación realizada por la Procuraduría relacionados con los hechos suscitados el día 30 de junio del año 2014, en el municipio de Tlatlaya, Estado de México, ya que estos forman parte de la carpeta de investigación 393000550044514 que se encontraba en etapa de integración, adjuntando incluso el acuerdo de comité de información correspondiente, emitido en fecha 15 de julio de 2014, respuesta que fue confirmada en sus términos mediante informe justificado, en el que además agregó que en fecha 02 de septiembre del año en curso, la carpeta de investigación que nos ocupa, fue remitida a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), dependiente de la Procuraduría General de la República, para continuar con su trámite correspondiente.

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Por lo tanto señala que a efecto de privilegiar el principio de máxima publicidad y con la finalidad de que el recurrente obtenga respuesta oportuna a su requerimiento, de la manera más respetuosa se le orienta para que en caso de estimarlo pertinente, pueda dirigir su solicitud, a la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de la República señalando domicilio y número telefónico de la citada dependencia.

No obstante lo anterior se advierte que mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional, cambia su respuesta original y señala:

- Que la carpeta de investigación a la que se hacía referencia en la respuesta original y por la cual se emitió el acuerdo de clasificación correspondiente, no obra en sus archivos (desde el día 02 de septiembre de 2014 fecha anterior a la presentación de la solicitud de información), en virtud de que fue remitida a la autoridad competente que conoce del asunto, motivo por el cual emite declaratoria de inexistencia de dicha carpeta de investigación.
- Orienta al particular a dirigir su solicitud a dicha instancia.
- El sujeto obligado no deja de reconocer que en sus archivos si obran diversos documentos que forman parte de las actuaciones y diligencias que se practicaron con motivo de los hechos de los que se pide información, tales como copias de los dictámenes periciales, sin embargo señala que dicha información es reservada toda vez que se relaciona con diversos procedimientos administrativos de responsabilidad, a efecto de fundar y motivar lo anterior, emite el acuerdo de clasificación correspondiente.

Al respecto y previo al análisis de los argumentos vertidos por el sujeto obligado, conviene mencionar al sujeto obligado que es su obligación verificar que las respuestas notificadas vía SAIMEX, estén ajustadas entre otros a los principios de veracidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, lo anterior toda vez que en la respuesta original

Recurrente:

[REDACTED]

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

sostenía una clasificación de la carpeta de investigación que no obraba en sus archivos, incluso antes de que se presentara la solicitud de información.

Ahora bien cabe señalar al respecto, el Diccionario de la Lengua Española en su 22<sup>a</sup>. Vigésimo segunda edición, define los siguientes conceptos que permiten clarificar el presente asunto:

**Veracidad.**

(Del lat. *veracītas, -ātis*).

1. f. Cualidad de veraz.

**Veraz.**

(Del lat. *verax, -ācis*).

1. adj. Que dice, usa o profesa siempre la verdad

**Verdad.**

(Del lat. *verītas, -ātis*).

1. f. Conformidad de las cosas con el concepto que de ellas forma la mente.

2. f. Conformidad de lo que se dice con lo que se siente o se piensa.

3. f. Propiedad que tiene una cosa de mantenerse siempre la misma sin mutación alguna.

4. f. Juicio o proposición que no se puede negar razonablemente.

5. f. Cualidad de veraz. Hombre de verdad

6. f. Expresión clara, sin rebozo ni lisonja, con que a alguien se le corrige o reprende. U. m. en pl. Cayetano le dijo dos verdades

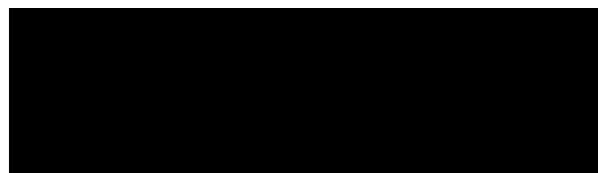
7. f. realidad (|| existencia real de algo).

**Preciso, sa.**

(Del lat. *praecīsus*).

1. adj. Necesario, indispensable, que es menester para un fin.

Recurrente:



Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

2. adj. Puntual, fijo, exacto, cierto, determinado. Llegar al tiempo preciso

3. adj. Distinto, claro y formal.

4. adj. Dicho del lenguaje, del estilo, etc.: Concisos y rigurosamente exactos.

5. adj. Fil. Abstraído o separado por el entendimiento.

6. adj. El Salv. Que tiene prisa.

7. adj. desus. Separado, apartado o cortado.

8. f. Nic. prisa (|| necesidad de ejecutar algo con urgencia).

**Suficiencia.**

(Del lat. *sufficientia*).

1. f. capacidad (|| aptitud).

2. f. despect. Presunción, engreimiento, pedantería.

a ~.

1. loc. adv. bastantemente.

□ V.

Diccionario de la lengua española © 2005 Espasa-Calpe:

**suficiente**

1. adj. Bastante, adecuado para cubrir lo necesario:

hay más que suficiente asado para todos.

2. Presumido, engreído:

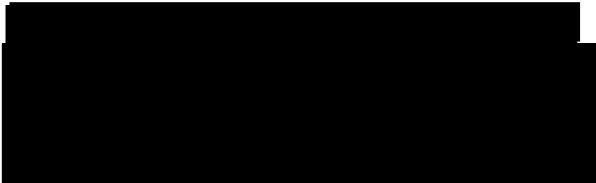
ese tono suficiente le va a traer problemas.

3. m. Calificación equivalente al aprobado:

siempre te conformas con el suficiente.

Por lo que sin duda por un lado:

- 1) El criterio de veracidad implica que la información sea real, existente y cierta.

**Recurrente:**  
[REDACTED]**Sujeto Obligado:**Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México**Comisionado Ponente:** Arlen Siu Jaime Merlos

- 2) El criterio de precisión implica que la información sea necesaria, indispensable, puntual, exacta, cierta y determinada de manera que se disipen las inquietudes.
- 3) El criterio de suficiencia implica que la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones sea basta y adecuada para cubrir las inquietudes respecto de la información

En este sentido se advierte que, en efecto la respuesta original a la solicitud de careció de dichos principios, puesto que originalmente había sostenido una clasificación de la carpeta de investigación que ya no obraba en sus archivos, y que de acuerdo a lo manifestado mediante informe justificado y alcance remitido vía correo electrónico institucional, a través del cual declara la inexistencia de dicha carpeta de investigación, sin embargo sostiene la reserva de los documentos solicitados no por que estén relacionadas con la carpeta de investigación ya que este procedimiento es competencia de una autoridad federal, sino porque estos están relacionados directamente con procedimientos administrativos de responsabilidad, en trámite, por lo que se le exhorta al sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones sea más diligente en su encargo.

Una vez precisado lo anterior, se procederá al análisis de los argumentos vertidos por el sujeto obligado mediante correo electrónico institucional, que tuvieron como objeto ampliar, justificar y fundamentar lo manifestado mediante informe justificado y que consisten básicamente en dos acuerdos:

- El primero correspondiente a la Declaratoria de Inexistencia de la Información relativa específicamente en la carpeta de investigación 393000550044514 y;
- El segundo relativo a la clasificación de diversa información que obra en los archivos del sujeto obligado y que se relacionan con los hechos suscitados el día 30 de junio del año 2014, en el municipio de Tlatlaya, Estado de México; por formar parte de diversos procedimientos administrativos entre ellos, los dictámenes,

Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

periciales solicitados por el hoy recurrente motivo por el cual los clasifica como reservados.

Bajo estas consideraciones se advierte que, el sujeto obligado cambia su respuesta original, ya que de una clasificación por reserva de la información por encontrarse relacionada con una carpeta de investigación en trámite, se precisa por una parte que la carpeta de investigación que originalmente se clasificó fue remitida a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO) motivo por el cual ya no obra en sus archivos, declarando la inexistencia y orientando al recurrente a dirigir su solicitud a dicha dependencia federal; pero por otro lado reconoce que independientemente de que la carpeta de investigación fue remitida a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), si cuenta en sus archivos con la información solicitada, consistente en los dictámenes periciales, entre otras documentales pero que dichos documentos además de formar parte con la carpeta de investigación antes señalada, se encuentran relacionados con procedimientos administrativos en trámite, motivo por el cual el comité de información emite un nuevo acuerdo, mediante el cual se clasifica como reservada con fundamento en el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia la información contenida entre otros documentos en los dictámenes periciales, expedidos en relación a los hechos ocurridos el día 30 de junio de 2014 en el Municipio de Tlatlaya, Estado de México, a fin de evitar que se altere el proceso de investigación, en razón de estar vinculados a procedimientos administrativos en trámite.

Ahora bien respecto a la Declaratoria de Inexistencia de Información, ésta se emite en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO	 DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN y DESARROLLO en GRANDE	
<p>"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"</p> <p><b>ACUERDO 0019/2014</b></p> <p><b>DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN RELATIVA A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NÚMERO 393000550044514, RELACIONADA CON LOS HECHOS OCURRIDOS EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, EN EL MUNICIPIO DE TLATLAYA, ESTADO DE MÉXICO.</b></p> <p>En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo la doce horas, del día 14 de noviembre del año 2014, se reunieron en la sala de juntas de la Subprocuraduría Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ubicada en el quinto piso del edificio central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en avenida José María Morelos y Pavón número 1300 Oriente, de la ciudad de Toluca, México, los integrantes del Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, Licenciado Illy Xolalpa Ramírez, Director General Jurídico y Consultivo, en su carácter de Presidente Suplente, de conformidad con la atribución que le fue conferida en el artículo 29, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Química Mónica Manzano Hernández, Directora General de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Titular de la Unidad de Información; y Licenciada Claudia Romero Landázuri, Titular del Órgano de Control Interno, con la finalidad de analizar el proyecto de declaratoria de inexistencia de la carpeta de investigación número 393000550044514, relacionada con los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014, en el municipio de Tlatlaya, Estado de México.</p> <p>El presente Acuerdo se lleva a cabo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el cual señala, que el Comité de Información tendrá las siguientes facultades y funciones:</p> <p>"Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones: (...) VIII.- Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia."</p> <p><b>ANTECEDENTES</b></p> <p>1.- Esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ha recibido diversas solicitudes de información pública, concernientes a la carpeta de investigación número 393000550044514, relacionada con los hechos ocurridos el día 30 de junio de 2014, en el municipio de Tlatlaya, Estado de México, en la que requieren</p> <p style="text-align: center;">PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN</p>		

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2014. Año de los Tratados de Tlalociyacan"

conocer datos de prueba e investigaciones recabados por el Ministerio Público y la Policía Ministerial.

2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo TREINTA Y OCHO, incisos a) y b) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Unidad de Información, requirió al Servidor Público Habilitado Fiscal de Asuntos Especiales, información relacionada con la carpeta de investigación número 393000550044514.

3.- En cumplimiento a lo que establecen los artículos 40, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como TREINTA Y OCHO, inciso c) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Servidor Público Habilitado Fiscal de Asuntos Especiales, informó mediante oficio 21338AQ00/IV-769-2014, del 11 de noviembre del año que trascurre, que en fecha 2 de septiembre del 2014 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 64 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y 10, apartado A, fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, fue remitido el desglose de las diligencias de la carpeta de investigación número 393000550044514 a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), dependiente de la Procuraduría General de la República y que a partir de su remisión, dejó de conocer de los hechos que se investigan en el asunto que nos ocupa, motivo por el cual los documentos solicitados contenidos en la carpeta de investigación no obran ya en su poder, ni en sus archivos; para lo cual anexa copia certificada del diverso oficio 21338AQ00/IV-609/2014 con el que se hizo la citada remisión.

4.- En consecuencia, de conformidad al procedimiento previsto en los artículos 35, fracciones VIII, IX y X, 40, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y toda vez que la referida carpeta de investigación como ya se dijo, fue

Recurrente:

[REDACTED]

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



"2014. Año de los Tratados de Tlatlaya"

remitida a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), dependiente de la Procuraduría General de la República; esta Unidad de Información formula el proyecto de declaratoria de Inexistencia de la carpeta de investigación anteriormente citada, por lo que procede a someter a consideración del Comité de Información de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

I.- Que conforme a lo dispuesto en los artículos 30, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"; este Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, es competente para conocer y resolver respecto del proyecto de declaratoria de inexistencia de la carpeta de investigación número 393000550044514, relacionada con los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014, en el municipio de Tlatlaya, Estado de México.

Que tocante a la información de todas las actuaciones de investigación, que integran la carpeta de investigación número 393000550044514; como ya ha quedado señalado, el Servidor Público Habilitado Fiscal de Asuntos Especiales, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la carpeta de referencia en sus archivos y constató que ya no obra la multicitada carpeta de investigación, en virtud de que el pasado 2 de septiembre de 2014, mediante oficio 21338A000/IV-609-2014, la agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Cuarta de la Fiscalía de Asuntos Especiales de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, remitió el desglose de las diligencias de la carpeta de investigación 393000550044514, a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), dependiente de la Procuraduría General de la República, y que a partir de su remisión, esa autoridad dejó de conocer de los hechos que se investigan y por lo tanto de poseer y administrar la información relacionada con la carpeta de investigación señalada.

II. Ante la existencia previa de la carpeta de investigación, así como la falta posterior de ésta, resultan aplicables al caso que nos ocupa los criterios 0003-11 y 0004-11, respectivamente, adoptados por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 19 de octubre del 2011, que literalmente señalan:

3

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



Gobierno del  
Estado de México



COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA  
COFECE GRANDE



"2014. Año de los Tratados de Tlalociyucan"

**"INEXISTENCIA, CONCEPTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.** La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia."

**"INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.** De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaración de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como lo de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información."

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentre disponible, o
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaración de inexistencia y notificarlo al interesado.

Recurrente:

[REDACTED]

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



"2014. Año de los Tratados de Tlalociyacan"

Aunada a lo anterior, en el dictámen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 29 y 30, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, CUARENTA Y CUATRO Y CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Comité de Información APRUEBA Y ORDENA DECLARAR INEXISTENTE la carpeta de Investigación número 393000550044514, relacionada con los hechos ocurridos el treinta de junio de dos mil catorce, en el municipio de Tlatlala, Estado de México; y

#### R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se aprueba la DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN referente a la carpeta de investigación número 393000550044514, relacionada con los hechos ocurridos el treinta de junio de dos mil catorce, en el Municipio de Tlatlala, Estado de México; en atención al considerando último del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se hace de su conocimiento, que en contra del presente acuerdo, puede presentarse recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VÓTOS EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE; LICENCIADO ILLY XOLALPA RAMÍREZ, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE SUPLENTE, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO; QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ, DIRECTORA GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN, Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN; ASÍ COMO LA LICENCIADA CLAUDIA ROMERO LANDAZURI, TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO.

5 /

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2014. Año de los Tratados de Tlalociyucan"

ATENTAMENTE

LIC. JULY XOLATPA RAMÍREZ

Director General Jurídico y Consultivo y Presidente Suplente del Comité  
de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México

QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ

Directora General de Información, Planeación, Programación y Evaluación, y  
Titular de la Unidad de Información

LIC. CLAUDIA ROMERO LANDÁZURI  
Titular del Órgano de Control Interno

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACUERDO NÚMERO 0019/2014 CORRESPONDIENTE A  
LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE FECHA 14/XI/2014

Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Respecto al Acuerdo 0019/2014, correspondiente a la Declaratoria de Inexistencia de inexistencia de información relativa a la carpeta de investigación número 393000550044514, relacionada con los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014, en el municipio de Talaya, conviene mencionar que no será motivo de análisis, por parte de esta Ponencia, puesto que si bien en dicha carpeta de investigación se contenía los dictámenes periciales solicitados por el recurrente, lo cierto es que dicha información obra en archivos diversos del sujeto obligado de acuerdo a lo manifestado por el propio sujeto obligado.

En efecto el propio sujeto obligado reconoce que la información solicitada no únicamente obra en la carpeta de investigación señalada, sino que forma parte de los archivos del sujeto obligado, sin embargo señala que no puede dar acceso a los mismos en virtud de que estos están además relacionados con diversos procedimientos administrativos en trámite, motivo por el cual emite el Acuerdo de Clasificación número 0020/2014 fundado en la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 20 de la LEY de la materia donde se indica qué se pretende evitar que se altere el proceso de investigación en razón de estar vinculados a procedimientos administrativos tal como se advierte a continuación:



Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



GARANTÍA DE TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD  
ENGRANDE



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

ACUERDO 3020/2014

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA DE DOCUMENTOS RELATIVOS A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DERIVADOS DE LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2014, EN EL MUNICIPIO DE TLATLIYA, ESTADO DE MÉXICO.**

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo la doce horas, del día 18 de noviembre del año 2014, se reunieron en la sala de juntas de la Subprocuraduría Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ubicada en el quinto piso del edificio central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en avenida José María Morelos y Pavón número 1300 Oriente, de la ciudad de Toluca, México, los integrantes del Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Licenciado Illy Xolalpa Ramírez, Director General Jurídico y Consultivo, en su carácter de Presidente Suplente, Química Mónica Manzano Hernández, Directora General de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Titular de la Unidad de Información; y Licenciada Claudia Romero Landázuri, Titular del Órgano de Control Interno, con la finalidad de analizar el proyecto de clasificación reservada de la información contenida en acuerdos, oficios, instrucciones, opiniones, dictámenes periciales, certificados, registros, listados, o cualquier otro acto administrativo, expedidos en relación a los hechos ocurridos el día 30 de junio de 2014, en el Municipio de Tlatliya, Estado de México.

El presente acuerdo, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; donde se señala que el Comité de Información tendrá las siguientes facultades y funciones:

*"Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

*I.- Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;*

*(...)*

*III.- Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*123*

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

MOLINO #100 TOLUCA, CONTAPERÚ, C.C. LA ESTACION, A.I.P., TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 40000  
TEL. MÉXICO 5241 1261 (605) 223 07 00, 322 67 00 322 67 00

Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

(...)

VII.- Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.

(...) "

#### ANTECEDENTES

1.- Como consecuencia de los hechos ocurridos en Tlalnaya, Estado de México el pasado 30 de junio de 2014, han derivado diversos procedimientos administrativos; razón por la cual se actualiza lo dispuesto en los artículos 19 y 20, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

2.- Con apego al procedimiento previsto en los artículos 35, fracciones VIII, IX y X, 40, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y Siete de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la titular de la Unidad de Información formula al Comité de Información, el proyecto de clasificación con el carácter de reservado los documentos relativos a procedimientos administrativos derivados de los hechos ocurridos el día 30 de junio de 2014, en el Municipio de Tlalnaya, Estado de México; y

#### CONSIDERANDO

I.- Que conforme a lo dispuesto en los artículos 30, fracciones III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, CUARENTA Y Siete, párrafo primero de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el Comité de Información de esta

2/

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

RECHIZO LA FIRMA CON EL MÉTODO ELECTRÓNICO EN EL SISTEMA DE AUTENTICACIÓN DIGITAL DEL ESTADO DE MÉXICO. C. J. M.

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2014, Año de los Tratados de Teotihuacan"

Procuraduría General de Justicia del Estado de México, es competente para conocer y resolver respecto de los proyectos de acuerdo de clasificación con el carácter de información reservada los documentos relativos a procedimientos administrativos derivados de los hechos ocurridos el día 30 de junio de 2014, en el Municipio de Tlalnepantla, Estado de México.

II.- Que esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, al tener el carácter de sujeto obligado como una Dependencia del Poder Ejecutivo, es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, regulada en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

III.- En razón a lo antes señalado, esta Procuraduría también debe dar cumplimiento a los lineamientos de la Ley de Seguridad del Estado de México, como lo dispone el artículo siguiente:

"Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la persecución de los delitos, la reincisión social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas en términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las acciones en el ejercicio de la función de seguridad pública tendrán como eje central a la persona humana y, por ende, contribuirán al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales; establecer espacios de participación social corresponsable y armónica; propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales; fortalecer a las instituciones, y propiciar condiciones durables que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades, en un ambiente de paz y democracia.

3/  
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

MONEDERO DE EFICIENCIA CONSTITUCIONAL CON CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD DE FIRMAS

Recurrente:

[REDACTED]

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Sujeto Obligado: Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2014. Año de los Tratados de Tlalpan y Teoloyucan"

Las referencias contenidas en esta Ley en materia de seguridad pública, deberán interpretarse de manera que contribuyan al objeto y fines de la seguridad ciudadana."

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, procede a analizar la clasificación de la información que conforma los documentos relativos a procedimientos administrativos derivados de los hechos ocurridos el día 30 de junio de 2014, en el Municipio de Tlalnepantla, Estado de México.

En tal virtud, es procedente clasificar como reservada la información contenida en acuerdos, oficios, instrucciones, opiniones, dictámenes periciales, certificados, registros, listados, o cualquier otro acto administrativo, expedidos en relación a los hechos ocurridos el día 30 de junio de 2014, en el Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, en la que requieren conocer documentos recabados, toda vez que éstos tienen el carácter de información reservada por disposición de los artículos 19 y 20, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señalan:

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:  
(a)

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado efecto;"

Este es, que el derecho a la información se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la seguridad y el orden público, así como al derecho que tiene la sociedad de que sus integrantes sean protegidos en su dignidad; excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; como lo establece el artículo 6º de la Constitución Política

4  
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

FOLIO DE PROCESO CON NÚMERO: C01 SAN SEBASTIÁN 11 PRO. POLÍCA ESTADO DE MÉXICO 2014-2020  
TEL: (55) 11 14 16 76 99, 2 35 12 00 01, 2014-120001  
www.pgjdelmexico.gob.mx

Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2014. Año de los Tratados de Tlalocián"

de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho de acceso a la información y establece que la información en posesión de cualquier autoridad puede ser reservada temporalmente por razones de interés público en términos de ley; y por otro lado, previene que la información referida a la vida privada y los datos personales, será protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En este sentido, atendiendo al interés público que dispone nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien, la carpeta de investigación, sin distinguir su estado procesal, en principio concentra documentos que contienen datos de diversa naturaleza con la finalidad de que el Ministerio Público realice su función constitucional; también lo es, que puede derivar de lo anterior el trámite de procedimientos administrativos, relacionados con los hechos ocurridos el día 30 de junio de 2014, en el Municipio de Tlatlaya, Estado de México, motivo por el cual debe ser considerada como una Institución de interés público, que debe salvaguardar, entre otros, cuatro aspectos de la mayor relevancia social:

1. EVITAR LA IMPUNIDAD.

En efecto, tratándose de procedimientos administrativos que deriven de los hechos ocurridos el día 30 de junio de 2014, en el Municipio de Tlatlaya, Estado de México; lo cual es susceptible de clasificarse como reservada, ya que por un lado se puede propiciar que se obstaculice el trámite de la investigación en procedimientos administrativos, incluidos quejas, denuncias, inconformidades responsabilidades administrativas y resarcitorias; además de que las personas que en ella son investigadas se evadan la acción de la justicia, oculten los datos de prueba y evidencias que permitan confirmar la existencia de un delito o la responsabilidad de una persona e incluso, se podría poner en riesgo la seguridad de las personas en calidad de testigos de las indagatorias.

Al revelar esa simple información, significaría atentar en contra de la secrecía y hermetismo obligados para poder llevar a buen término la carpeta de investigación o el proceso o procedimientos administrativos, incluidos quejas, denuncias, inconformidades responsabilidades administrativas y resarcitorias.

2. SALVAGUARDAR EL HONOR, EL CRÉDITO Y EL PRESTIGIO DE LAS PERSONAS RESPECTO DE LAS CUALES SE SIGUE ALGUNA INVESTIGACIÓN QUE NO HA SIDO CONCLUIDA.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Tel. (55) 9217 0000 / 9217 0001 / 9217 0002 / 9217 0003 / 9217 0004 / 9217 0005

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



Gobierno del  
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO  
G  
ENGRANDE



PGJ

"2014, Año de los Tratados de Tlalpan"

Asimismo, es preciso destacar que la difusión de una investigación de un procedimiento administrativo, en trámite podría vulnerar el derecho a la protección de los datos personales, a la intimidad, el honor, el crédito y el prestigio, así como a una justicia pronta, expedita; a la presunción de inocencia, y atentar contra estos derechos puede generar un posible desprecio en contra de las personas relacionadas.

### 3. PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS, TESTIGOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

La divulgación indebida de información contenida en algún procedimiento administrativo, puede desencadenar riesgos en contra de víctimas, testigos o incluso de servidores; motivo por el cual es necesario mantener un adecuado sigilo para proteger su integridad.

### 4. EL ÉXITO EN LA INVESTIGACIÓN DE UN PROCESO O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Esta circunstancia radica en la necesidad de mantener reservada la información, con el fin de que los elementos contenidos no sean utilizados por los probables responsables para obstaculizar o desviar las investigaciones, para evitar presiones externas que puedan influir en las determinaciones, lo cual podría poner en riesgo la integración del procedimiento administrativo.

En este sentido, el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y atendiendo a los elementos que debe contener el presente Acuerdo de Clasificación de Información, se basa en el siguiente:

#### Razonamiento Lógico:

Otorgar información sobre algún procedimiento administrativo, pone en riesgo el éxito de la investigación, debido a que esta información se encuentra directamente relacionada con alguna infracción administrativa, que se traduce en actuaciones tendientes al esclarecimiento del hecho, demostrar la presunta responsabilidad del infractor administrativo, tutelar los derechos de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación a efecto de determinar si hay fundamento para iniciar un procedimiento penal o administrativo.

"II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley."

6/

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANIFICACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN  
MORILLO 100, ESQUINA CON JUAN MUÑOZ COL. CENTRO, C.P. 01000, D.F.  
TEL. (55) 5201-1616 / 5201-1617 / 5201-1618 / 5201-1619 / 5201-1620

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
EN GRANDE



"2014. Año de los Tratados de Tlalpan"

La información se encuentra vinculada con algún procedimiento administrativo que de revelar esa simple información significaría atentar en contra de la secrecia y sigilo obligados para poder llevar a buen término la correspondiente investigación.

"III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley."

Presente: es el daño que se causaría al otorgar la información, consistente en la evasión de la justicia de quien pueda ser encontrado como responsable de la comisión de alguna infracción administrativa.

Probable: el incumplimiento de la investigación y en consecuencia la impunidad del responsable.

Especifico: mantener reservada su información, con el fin de que los elementos contenidos no sean utilizados por los probables responsables para obstaculizar o desviar las investigaciones, para evitar presiones externas que puedan influir en las determinaciones.

En razón de lo anterior y con fundamento en los artículos 5, párrafo décimo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 19, 20 fracción VI, y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Información

R E S U E L V E

PRIMERO.- SE CLASIFICA CON CARÁCTER DE RESERVADA, la información contenida en acuerdos, oficios, instrucciones, opiniones, dictámenes periciales, certificados, registros, listados, o cualquier otro acto administrativo, expedidos en relación a los hechos ocurridos el día 30 de junio de 2014, en el Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, a fin de evitar que se altere el proceso de investigación, en razón de estar vinculados a procedimientos administrativos. Dicha reserva será por un periodo de nueve años, o bien hasta en tanto hayan causado efecto las resoluciones que, en su caso, se dicten, lo anterior en atención a los motivos y fundamentos expresados en el presente Acuerdo de Clasificación.

7/2

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

POBLACIÓN ISK SILOVNA COYATLÁN NUEVO LEÓN, MÉJICO C.P. 60000  
TEL.: (01 743) 2 46 60 00 / 2 46 60 01 / 2 46 60 02 / 2 46 60 03

## **Recurrente:**

#### **Sujeto Obligado:**

## Procuraduría General de Justicia del Estado de México

**Comisionado Ponente:** Arlen Siu Jaime Merlos



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento al solicitante, que en contra del presente acuerdo, puede promover recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

LIC. XONALPA RAMÍREZ

~~Director General Jurídico y Consultivo y Presidente Suplente del Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de~~  
~~Méjico~~

QUÍMICA MONOGRAFÍA MÁXIMA HERNÁNDEZ

Directora General de Información, Planeación, Programación y Evaluación, y Titular de la Unidad de Información.

LIC. CLAUDIA ROMERO LANDÁZURI  
titular del Órgano de Control Interno

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACUERDO NÚMERO 0020/2014  
CORRESPONDIENTE A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA DE  
FECHA 18/XI/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

En razón de lo anterior esta ponencia se abocara al análisis de la Clasificación de la información no por tratarse de una carpeta de investigación en trámite como se sosténía originalmente, ya que como se precisó por parte del sujeto obligado dicha investigación es competencia de otra Autoridad, sino porque los documentos solicitados se encuentran relacionados directamente con procedimientos administrativos en trámite, de acuerdo a los argumentos señalados por el sujeto obligado mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional.

Precisado lo anterior y de acuerdo a lo extenuado en el Acuerdo de Comité de Información en relación a la motivación, se observa que la negativa de acceso a los dictámenes periciales deriva de una Clasificación por encontrarse vinculados con procedimientos administrativos en trámite, clasificación realizada por el Comité de Información del sujeto obligado, siendo el Órgano Legitimado para invocarla.

Precisado lo anterior y con el fin de abordar el fondo del punto en debate consistente en la Clasificación de los dictámenes periciales por encontrarse vinculados con procedimientos administrativos en trámite, este Pleno estima necesario señalar que la transparencia y el acceso a la información pública en nuestro país, ha contribuido a la apertura del Estado, al conocimiento público de los asuntos importantes para la Nación, ha puesto en manos de los ciudadanos una gran cantidad y variedad de datos, cifras y documentos para la toma de sus propias decisiones y ha ayudado a remover inercias gubernamentales indeseables como la opacidad.

De igual manera, la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de Leyes de Transparencia como la

**Recurrente:**

[REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Procuraduría General de Justicia del Estado de México

**Comisionado Ponente:** Arlen Siu Jaime Merlos

de esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

En efecto, el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

Recurrente:

[REDACTED]

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

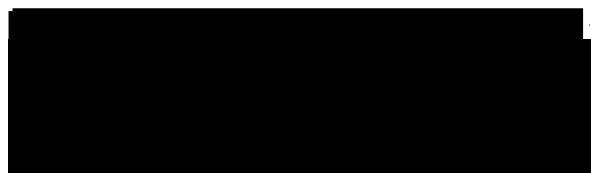
- 1º) Que la información por razones de interés público<sup>1</sup>, debe determinarse reservada de manera temporal, y
- 2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Sin embargo, para que operen las restricciones –repetimos excepcionales- de acceso a la información en poder de los sujetos obligados se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo, para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el Acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

- I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (debida fundamentación y motivación);
- II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley; (existencia de intereses jurídicos)
- III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del

<sup>1</sup> Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que “...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes”.

Recurrente:



Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

daño). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente**: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Por ello, y con el fin de dejar claro la motivación anterior y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos, que a la letra ordenan lo siguiente:

*Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

*I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*

*II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*

*III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Recurrente:

[REDACTED]

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

*Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejaren de existir los motivos de su reserva*

*Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

*I a II. ...*

*III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*IV. a VIII. ...*

Bajo este contexto argumentativo, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por el **sujeto obligado** para clasificar la información, es importante hacerse notar que el Acuerdo de Clasificación que se analiza y en el que al parecer funda y motiva la clasificación de la información como Reservada al estar relacionada con procedimientos administrativos en trámite, no fue remitido en la respuesta original, ya que al principio se sostenía que la información era clasificada por encontrarse vinculada a una carpeta de investigación en trámite.

En este sentido, cabe resaltar que esta Ponencia, ha venido sosteniendo que cuando un **sujeto obligado** en su respuesta niega la información por estimarse clasificada, es que resulta indispensable que dicha *negativa de acceso* se encuentre debidamente sustentada o respaldada por el acuerdo o acta de clasificación respecto de aquella información que se niega por estimarlos confidenciales o reservados; pues dicha restricción deriva de una clasificación de información que niega su acceso, y ante tal restricción es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por el **sujeto obligado**, tomando en cuenta que de una aplicación armónica y sistemática de la Ley de Transparencia invocada corresponde dicha facultad -al interior de los Sujetos Obligados- al Comité de Información, por lo que no puede ser reemplazada o sustituida por otro ente o instancia, ello en términos de la fracción III del artículo 30 de la citada Ley.

Recurrente:

[REDACTED]

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Lo anterior, considerando que debe tomarse en cuenta que los gobernados no son especialistas en la materia, de ahí una de las razones para que a través del acuerdo del Comité se explique, justifique o se haga comprender al solicitante porque el documento le ha sido negado en su totalidad o bien testado en algunas de sus partes, siendo así el Acuerdo del Comité un instrumento de fundamentación y motivación que sustenta la negativa de entrega de la información o la versión pública de la misma.

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente a una privación de la entrega de documentos por estimar que se trata de información clasificada, es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado, negar la información o bien a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una respuesta apegada a la legalidad, considerando que se deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque se restringió el acceso a determinada información, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la negativa de acceso por estimar una clasificación, al no dar certeza sobre los razonamientos que derivan en la aplicación de la hipótesis de clasificación que se sustenta.

En efecto, la emisión de dicho Acuerdo tiene su fundamento en razón de que los **sujetos obligados** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

*Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

(...)

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, así como

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

**CUARENTA Y SIES.**- *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

**CUARENTA Y SIETE.**- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) *Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Derivado del contenido y alcance de los preceptos legales transcritos, se colige que la naturaleza de la información como reservada atiende a tres puntos importantes y se refieren -el primero- a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que

Recurrente:

[REDACTED]

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20; -el segundo- atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley; y –tercero– la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley.

En efecto, es importante recordar que la Ley de Transparencia determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

**En razón de ello, para clasificar determinada información como reservada, se exige que los Sujetos Obligados acrediten el cumplimiento de ciertos extremos legales, como son los elementos de forma y los elementos sustanciales, de fondo u objetivos.**

En los -elementos de forma- está la emisión del acuerdo por parte del Comité de Información del **sujeto obligado**, mismo que debe contener como requisitos de forma: Lugar y fecha de la resolución; el nombre del solicitante; la información solicitada; el número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información; el informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo; y los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Por su parte como -elementos de fondo o sustanciales-, se tiene el de exponer el razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza.

Elementos de fondo que como ya se dijo, consisten en la debida fundamentación y motivación, la existencia de intereses jurídicos que se pueden amenazar o afectar de liberarse la información, y los elementos de la prueba de daño consistente en los

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

argumentos que permitan determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información. Así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño al bien jurídico tutelado (tiempo de reserva).

Mencionado lo anterior, corresponde en consecuencia entrar al estudio y determinación de la clasificación alegada por el **sujeto obligado** materia de este recurso, a fin de resolver si la misma se sujetó o no a lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, y en consecuencia de ello revisar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales (de forma y fondo) exigidas para la clasificación de la información.

**PRIMERO: CABE REVISAR LOS – SIETE ELEMENTOS DE FORMA:-**

1. **Emisión del acuerdo por parte del Comité de Información del SUJETO OBLIGADO.**- En principio se estima si cumple en tanto que acompaña un Acuerdo.
2. **Lugar y fecha de la resolución.**- En principio si se cumple en tanto que el Acuerdo de Comité de Información si refiere fecha y lugar, señalando que esta se llevó a cabo el “18 de noviembre de 2014” y lugar Toluca, Estado de México.
3. **El nombre del solicitante.**- No se señala, sin embargo lo anterior se entiende al tratarse de un acuerdo genérico, que se refiere a la información solicitada.
4. **La información solicitada.**- Si se cumple en tanto que si se citó y se relaciona con la materia de la solicitud de información.
5. **El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información.**- Se estima que si se contiene dicho dato, puesto que se expone se trata del Acuerdo 0020/2014.
6. **El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo.** Si se cumple en tanto que si se contempla.

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

7. Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.- Si se contienen firmas por lo que se estima que dicho Acuerdo si cumple con dicho dato

Deliberado los puntos anterior se abstrae que fueron cumplidos los elementos formales por parte del sujeto obligado dentro del Acuerdo de Clasificación.

**SEGUNDO: AHORA CORRESPONDE REVISAR LOS -ELEMENTOS DE FONDO O SUSTANCIALES:-**

1. Exponer el razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza. Se estima que SI se cumple en tanto que dicho Acuerdo SI contiene hipótesis normativa que se estima aplica al caso concreto para el caso de la RESERVA, contemplándose la fracción VI del artículo 20.
2. Plazo de Reserva.- Se estima en principio que en el acuerdo se contempla un periodo de nueve años para estimar clasificada una información, o bien hasta que hayan causado estado las resoluciones, que en su caso se dicten.
3. Debida fundamentación y motivación.- En principio se puede estimar que se externa la fundamentación y motivación particularizada al caso concreto.
  - a. **Fundamentación:** Por lo que cabe citar que se invoca como -fundamento- o la hipótesis normativa que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de la materia, por lo que se puede estimar que la misma se cumple.
  - b. **Motivación.**- En este tenor es de relevancia considerar que dentro del acuerdo clasificación si se exponen varios razonamientos para acreditar la actualización de reserva, no obstante conviene revisar SI el tema de la motivación es acorde a la fundamentación y viceversa.

**Recurrente:****Sujeto Obligado:** Procuraduría General de Justicia del Estado de México**Comisionado Ponente:** Arlen Siu Jaime Merlos

Bajo estas consideraciones respecto a la reserva invocada por el **sujeto obligado** es necesario destacar que los dictámenes periciales solicitados derivados de los acontecimientos sucedidos el día 30 de junio de 2014 en el Municipio de Tlatlaya, Estado de México, que obran en los archivos del **sujeto obligado** forman parte de expedientes de procedimientos administrativos en trámite, por lo tanto, en el caso concreto se actualiza el supuesto jurídico de información reservada previsto en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

(...)

*VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y*

(...)”

Así como lo que establecen los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México**, en cuyo caso se dispone lo siguiente:

*VIGESIMO QUINTO.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 20 de la Ley se considerar reservada la información contenida en los expedientes procesales o de los procedimientos administrativos de cualquier índole seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimientos respectivo de acuerdo con la legislación aplicables, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutorias o no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional administrativa o jurisdiccional definitiva.*

En efecto, de la cita del precepto legal que antecede, se obtiene que constituye información reservada aquella que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en

Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en los que no se hubiese dictado resolución que haya causado estado.

Ahora bien, en el caso concreto se actualiza el supuesto de clasificación ya citado, toda vez que el recurrente pretende obtener los dictámenes periciales derivados de los hechos violentos ocurridos el treinta de junio de dos mil catorce, en el municipio de Tlatlaya, y que de acuerdo a lo manifestado por el sujeto obligado en el acuerdo de clasificación remitido como alcance al informe justificado vía correo electrónico institucional, se encuentran relacionados con procedimientos administrativos en trámite.

Conforme a estas consideraciones, se afirma que la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia en efecto resulta aplicable cuando la información se encuentre relacionada de manera directa con cualquier expediente procesal o procedimiento administrativos seguido en forma de juicio, siempre y cuando las mismas no hayan causado estado o se haya dictado una resolución administrativa o jurisdicción que proceda, por lo que en esa tesitura es procedente que el sujeto obligado haya invocado dicha fracción para la actualización de la reserva, toda vez que esta es aplicable a la información solicitada y que se encuentra vinculada con diversos procedimientos administrativos pendientes de resolverse.

Adicionalmente, es de mencionar que de dichos preceptos el bien jurídico tutelado es precisamente evitar la afectación al procedimiento seguido en forma de juicio. En consecuencia un proceso seguido en forma de juicio no concluido implica que se revelen estrategias procesales o desventajas procesales. De lo anterior se desprende que para que se actualice el supuesto de clasificación previsto en el artículo 20, fracción VI de la Ley deben existir os siguientes elementos:

- La existencia de un proceso seguido en forma de juicio;

Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2014

**Recurrente:**

[REDACTED]  
[REDACTED]

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado Ponente:** Arlen Siu Jaime Merlos

- La existencia de información que se encuentre directamente relacionada con los procedimientos administrativo, y
- Que el proceso seguido en forma de juicio no haya causado estado.

A mayor abundamiento, al respecto también cabe señalar que se considera un proceso seguido en forma de juicio, por lo que sin duda cuando el mismo ha causado estado es decir totalmente concluido sin duda ya no enmarcan en dicha reserva.

El bien que tutela el artículo 20, fracción VI de la Ley es la información cuya difusión podría causar un perjuicio la tramitación de dicho procedimiento. En ese sentido, resulta claro que el artículo en cita pretende proteger aquella información que obra en el expediente del procedimiento de que se trate y que no deba ser difundida para evitar cualquier daño a la capacidad de la autoridad juzgadora, la cual conoce sobre el asunto y es la que se encuentra en posibilidad de determinar el perjuicio que podría causar su difusión.

En el presente caso es importante señalar que según refiere el **sujeto obligado**, la información solicitada por el **recurrente** debe considerarse parte substancial de las actuaciones, registros, listados y diligencias, de procesos seguidos en forma de juicios, en los que puede haber una afectación a las **estrategias procesales** de los diversos procesos, juicios o procedimientos administrativos o procedimientos similares seguido en forma de juicio.

En consecuencia los argumentos esgrimidos por el **sujeto obligado** para estimar clasificada la información encuadran dentro de la dicha hipótesis normativa.

En efecto la información relativa a expedientes judiciales o administrativos, son susceptibles de clasificarse como reservada hasta en tanto no haya causado estado. Lo anterior tiene fundamento en el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia. Lo anterior tiene una clara justificación, pues se trata de procesos inacabados e inconclusos cuya definitividad aún no ha acontecido; y el hecho de darse a conocer antes de que se haya

Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED]

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

definido tal proceso pone en riesgo la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades para la debida integración, substanciación y resolución de los asuntos respectivos, y no poner en riesgo la objetividad e imparcialidad con la que se deben conducir y evitar posibles riesgos a las pretensiones y derechos de las partes procesales mediante una vía que no es propiamente la jurisdiccional, sino una vía alterna que desnaturalizaría el derecho de acceso a la información para perjudicar o beneficiar indebidamente a las partes.

Asimismo, el sujeto obligado acreditó el daño presente, probable y específico al señalar que la difusión de la información solicitada causaría al procedimiento, bajo el entendido que dicho daño es precisamente a las estrategias procesales del mismo. Por lo que bajo esa tesis debe entenderse como estrategia procesal aquéllas tácticas o información que será empleada o presentada en juicio por las partes, a efecto de acreditar sus pretensiones y que les representan una ventaja en el procedimiento.

De este modo se advierte que para invocar la causal de reserva aludida en el artículo 20, fracción VI de la Ley, la información está directamente relacionada con procesos seguidos en forma de juicio y que dichos procesos no están concluido y que la difusión de la información relacionada con el procedimiento no se constituya en un elemento que pudiera limitar de alguna manera la debida al trámite o desventaja procesal entre las partes.

Por lo tanto, la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de la materia pretende proteger la información vinculada a los procesos seguido en forma de juicio, a fin de evitar que la decisión final que estos últimos pretendan tomar se vea afectada de manera negativa por elementos externos, de modo tal, que se afecte el procedimiento.

Es así que, la hipótesis de reserva aludida se puede decir tiene el siguiente alcance:

Recurrente:

[REDACTED]

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Sujeto Obligado: Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

- Que todas las actuaciones judiciales o administrativas que resulten durante un procedimiento seguido ante autoridad judicial o administrativa o durante los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, es información reservada hasta en tanto no hayan causado daño.
- Que se parte de la premisa de que los datos concernientes a los procesos, juicios o procedimientos jurisdiccionales, administrativos o cualquier otro que está en trámite o no están concluidos, competen únicamente a los interesados en ellos durante el desahogo de los mismos, debiéndose tomar en cuenta que la publicación de la información relativa a ellos en tanto no son resueltos en definitiva, puede conllevar el entorpecimiento de las investigaciones o de su debido trámite; por lo que el daño que se pudiera causar a cada uno de los procesos o procedimientos jurisdiccionales y administrativos, resultaría un tanto mayor al interés público por conocerse la información relativa.
- Que se puede acreditar el elemento objetivo del **daño presente** que se circunscribe al hecho de que existen actualmente procedimientos en trámite, cuyo resultado podría verse afectado con la divulgación de la información solicitada. Que efectivamente se puede acreditar el elemento objetivo del **daño es probable** debido a que, de hacerse pública la información, la opinión pública (o tercero) podría incidir como un factor adicional, en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competente, lo que derivaría en un daño específico. Que efectivamente se puede acreditar el elemento objetivo del **daño específico**, es decir, en la afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades.
- Que la divulgación de los procedimientos administrativos o judiciales no concluidos, podría causar un daño presente, probable y específico al

Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED]

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

procedimiento de referencia, ya que evidenciaría parte de las estrategias procesales que se llevan a cabo.

- Que por eso se aduce que en un proceso administrativo o judicial solamente deben intervenir como partes, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero, ante el órgano decisorio, lo que convierte al proceso en un procedimiento reservado, en donde sólo mediante autorización expresa, una persona determinada puede conocer e imponerse de los autos del proceso respectivo, de ahí que al proporcionar por otro medio la información solicitada se violaría las estrategias procesales que tienen las partes en el referido juicio, y se vulneraría la reserva el citado juicio, ya que la propia Ley de la materia reconoce el carácter cerrado de los procedimientos administrativos y judiciales, al establecer que se considera como información reservada la contenida en los expedientes judiciales o en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras no hayan causado estado
- Que el acceso a procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en trámite, es información susceptible de ser clasificada como reservada en tanto no exista una resolución definitiva y que la misma haya causado estado.
- Que cuando se trate de procedimientos administrativos o expedientes judiciales o en trámite en efecto se puede actualizar una causa de Reserva.

Por lo que la información solicitada si es susceptible de clasificarse como reservada ya que está relacionada con los procedimientos que aún están en trámite o pendientes, es decir, de expedientes que siguen activos.

Ahora bien respecto a la manifestación del recurrente en relación que *la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que "no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de*

Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

*derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad" y que el acuerdo remitido por el sujeto obligado debió analizar y considerar que la investigación sobre los hechos de las 22 personas ejecutadas por parte de elementos del ejército mexicano constituyen un caso de violaciones graves de derechos humanos, por lo tanto debió ordenar que la información y los dictámenes puedan ser públicos, en las partes que no afecte a la investigación, para garantizar el derecho a la verdad de la sociedad mexicana.*

*Que sobre los hechos de los que se pide información la Comisión Nacional de derechos Humanos emitió el 21 de octubre de 2014 la recomendación 51/2014 dirigida a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y al Gobernador del Estado de México y en la cual concluyó que los elementos militares de la Base de Operaciones de San Antonio del Rosario del Batallón 102/o de la Secretaría de la Defensa Nacional cometieron ejecuciones extrajudiciales además de que existió un uso arbitrario e irracional de la fuerza, refiere que dicha recomendación también señala como autoridad responsable a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por la comisión de tortura durante el tiempo que las víctimas estuvieron en sus instalaciones. Por lo que considera que el comité de información del sujeto obligado no debe de justificar y fundamentar la clasificación de la información reservada de la carpeta de investigación de la que se pide información que se encuentra en trámite, por lo que solicita se revoque el acuerdo emitido por el sujeto obligado.*

Al respecto, conviene señalar que tal como se advirtió del análisis expuesto anteriormente que el sujeto obligado cambia la respuesta original en dos sentidos:

- Orientado al recurrente a dirigir la solicitud de información a la Procuraduría General de la República, autoridad encargada de la investigación de los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014 en el municipio de Tlatlaya, Estado de México; y
- Cambiando la clasificación de la información, explicando que esta reserva no se debe a que está relacionada con la carpeta de investigación, ya que este procedimiento es competencia de una autoridad federal, sino porque si bien los

Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

**documentos obran en sus archivos estos están vinculados directamente con procedimientos administrativos de responsabilidad,** en trámite.

En este sentido, conviene señalar al recurrente que los procedimientos administrativos a los cuales están vinculados los documentos solicitados, tienen como finalidad determinar si los servidores públicos en la realización u omisión de un acto incumplió los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia, que debieron ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión que le fue encomendado, por lo que de dichos procedimientos administrativos, podrán determinarse responsabilidades, resarcitorias o disciplinarias.

El objeto de los procedimientos administrativos es disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos, que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y que pueden derivar en sanciones como amonestación, suspensión, destitución, inhabilitación entre otras, más no investigar violaciones graves a los derechos humanos o de lesa humanidad que se hubiesen cometido en el asunto materia de análisis y si bien las documentales solicitadas en efecto forman parte de una investigación relacionada con hechos en los que se configuran las hipótesis antes señaladas, lo cierto es que dichos hechos son investigados tal como lo refiere el **sujeto obligado**, mediante informe justificado, por una autoridad federal, siendo ésta la Procuraduría General de la República lo anterior con fundamento en lo siguiente:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*

*La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.*

Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a)...
- b)...
- c)...
- d)...

#### CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

Artículo 81.- Corresponde al ministerio público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la ley.

Las policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación de los delitos.

Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED]

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

*El ministerio público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca la ley, la que señalará los casos en que serán objeto de revisión judicial.*

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN:**

*Artículo 50. Los jueces federales conocerán:*

*I. de los delitos del orden federal.*

*Son delitos del orden federal:*

*A) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales;*

*B) Los señalados en los artículos 2o. a 5o. del código penal para el distrito federal en materia común y para toda la república en materia federal;*

*C) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la república y cónsules mexicanos;*

*D) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;*

*E) Aquellos en que la federación sea sujeto pasivo;*

*F) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;*

*G) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;*

*H) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio este descentralizado o concesionado;*

*I) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque este se encuentre descentralizado o concesionado;*

*J) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la federación;*

*K) Los señalados en el artículo 389 del código penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del gobierno federal, y*

Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

*L) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del código penal;*

*II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.*

*III.- De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.*

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**

*ARTÍCULO 10.- El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y*

*Soberano de México, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, la presente ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:*

*A. En la averiguación previa:*

*IV. Turnar a las autoridades correspondientes las indagatorias que no sean de su competencia, lo que hará de inmediato en los casos en que conozca de ellas con motivo de la detención en flagrancia del o los probables responsables;*

Aunado a lo anterior se confirma el hecho de que el asunto del que se pide información es competencia de una autoridad federal, con los oficios remitidos por el **sujeto obligado** mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional en los cuales se acredita la remisión del desglose de la carpeta de investigación relacionada con los hechos ocurridos el día 30 de junio de 2014 en el Municipio de Tlatlaya, Estado de México, que había sido radicada ante la Fiscalía de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO) de la Procuraduría General de la República y en los cuales se refiere que a partir de la fecha de su remisión la Fiscalía del Estado de México, dejó de conocer de los hechos que se investigan tal como se advierte a continuación:

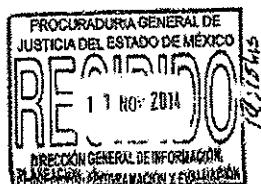
Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



SUBPROCURADURÍA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA  
FISCALÍA DE ASUNTOS ESPECIALES  
MESA CUATRO  
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: 393000550044514.  
OFICIO: 21338A000-IV-768-2014  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Toluca de Lerdo, Estado de México;  
11 de Noviembre del 2014.

QUIMICA MONICA MANZANO HERNANDEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION,  
PLANEACION PROGRAMACION Y EVALUACION DE LA  
P.G.J. E. M.  
PRESENTE:

Con fundamento en los preceptos 2 fracción XII, 40 fracciones I, II, III, VI, 46 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de México y Municipios; en relación a las fracciones I y II del artículo 4.32 de su Reglamento y en atención a su oficio con número de folio 952/IMAIP/PGI/2014 de fecha 10 de Noviembre del 2014, mediante el cual solicita "...copia del oficio número de folio 21338A000/IV/609/2014 con el cual fueron remitidas las diligencias del caso Tlatlaya, en fecha 02 de Septiembre del 2014 a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEDO); adjunto al presente Copia Certificada del oficio de mérito y sin omitir hacer de su conocimiento que con dicho ocreso se remitió el desglose que había sido radicado ante esta Fiscalía y a partir de su remisión, esta autoridad dejó de conocer de los hechos que se investigan en la carpeta citada al rubro.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo

ATENTAMENTE,

M. EN D. VICENTE HERNANDEZ MALVAZ.  
FISCAL DE ASUNTOS ESPECIALES



FISCALÍA DE ASUNTOS ESPECIALES

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
FISCALÍA DE ASUNTOS ESPECIALES

AV. HIDALGO NO. 1102, EDIFICO C-1, SAN SEBASTIÁN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000  
TELÉFONO: 01 722 455 2000 FAX: 01 722 455 2001

- Copia del acuse de recibo del oficio 21338A000/IV-609-2014 dirigido a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada

Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

(SEIDO) dependiente de la Procuraduría General de la República mediante el cual se remitió la carpeta señalada, tal como se advierte a continuación:

GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

GOBIERNO CUE PAREJA Y LOERA  
**ENGRANDE**

"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TELEOYUCAN".

RECIBI OFICIO  
DE LA PROSECUTORIA  
CON LOS SIGUIENTES  
DETOS EN EL MISMO  
DIA E INGRESO AL  
DIA 02 SEPT 2014  
21:23 hrs.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
FISCALIA DE ASUNTOS ESPECIALES
UNIDAD: MESA CUARTA
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: 393000550044514
OFICIO: 21338A000/IV/609/14
DELITO: HOMICIDIO
SE REMITE DESGLOSE DE CARPETA DE INVESTIGACION

Toluca, Estado de México; 02 de Septiembre del 2014

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
SOPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN  
INVESTIGACIÓN DE DELITOS

C. SUBPROCURADOR ESPECIALIZADA EN  
INVESTIGACIÓN DE DELITOS  
(PROSECUTORIA EN INVESTIGACIÓN)  
DEPENDIENTE DE LA PROGRADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.  
DOM: Avenida Reforma No 75, Colonia Guerrero,  
Delegación Cuauhtémoc, México D.F.  
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México; 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 64 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México; 6 Apartado A fracción I, II, V, VIII, 10 Apartado A fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, remito a Usted, desglose de la Carpeta de Investigación número 393000550044514, lo anterior en virtud que a este Órgano Investigador le fue remitido el expediente de merito para la entrega de los cadáveres relacionados con el mismo y una vez finalizada dichas actuaciones y añado que el original de la Carpeta de Investigación se encuentra radicada en la Subprocuraduría su digno cargo.

Así mismo dejando a su disposición, indicios y/o objetos afectos a la Carpeta multicitada, en el interior de sus oficinas con sus respectivas cadenas de custodia los siguientes:

Por lo anterior, se considera que en el caso particular es la Procuraduría General de la República la autoridad competente para investigar los hechos suscitados el día 30 de junio de 2014 en el Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, y en su caso determinar si es aplicable al caso la excepción de reserva prevista en el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia, pues es esta la autoridad ante la cual se ventila el procedimiento y por lo tanto la legitimada para ello, es decir, es la autoridad competente para conocer,

Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

substanciar y resolver dicho procedimiento y determinar si la entrega de la información causa un daño, alteración o perjuicio a dichos procedimientos o bien es mayor el interés público de dar a conocer la información, aunado a lo anterior la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no contempla los supuestos de excepción, señalados por el recurrente.

Este Instituto sostiene, que el órgano competente, es decir, el que substancia el juicio o procedimiento en trámite, es al que corresponde analizar y determinar si efectivamente la divulgación podría llegar a causar un daño directamente relacionado con la defensa planteada por las partes o podría poner en riesgo inminente el equilibrio procesal, se causara un daño presente, o se podría perjudicar las estrategias procesales seguida en el expediente respectivo. Por lo que la exigencia de legitimidad para clasificar, parte de la base que quien es responsable del desarrollo, substanciación y resolución del expediente, es el único que puede determinar si dicha substanciación se vería perjudicada o no.

Siendo que, en el presente caso la Procuraduría General de la Republica la legitimada para alegar la clasificación o desclasificación de la carpeta de investigación en comento.

Por lo anterior y en base a las precisiones hechas mediante informe justificado y alcance remitido vía correo electrónico institucional este pleno advierte que el sujeto obligado buscó atender adecuadamente la solicitud en aras del derecho al acceso a la información; es decir, hubo una actitud positiva de éste por informar respecto a lo solicitado en la parte de la solicitud de información que se analiza.

Una vez precisado lo anterior se procederá al estudio de la respuesta, informe justificado y alcance remitido por el sujeto obligado respecto a:

- *El número de dictámenes que se han hecho como parte de la investigación realizada por el sujeto obligado y;*

Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

De la revisión hecha a la respuesta, informe justificado y alcance remitido vía informe justificado se advierte que el **sujeto obligado**, es omiso en responder esta parte de la solicitud de información, ya que tal como se advierte del análisis anterior el cambio de respuesta del sujeto obligado se enfoca en la clasificación de la información consistente en los acuerdos, oficios, instrucciones, opiniones, **dictámenes periciales**, certificados, registros, listados o cualquier otro acto administrativo expedido en relación a los hechos, esto es se clasifican los soportes documentales generados con motivo de la investigación de los hechos ocurridos el día 30 de junio de 2014 en el Municipio de Tlatlaya, Estado de México, a fin de evitar que se altere el proceso de investigación, en razón de estar vinculados con diversos procedimientos administrativos, sin embargo la información solicitada por el **recurrente** respecto al **número de dictámenes periciales** elaborados en relación a los hechos señalados anteriormente, se trata solamente de un dato estadístico, un dato genérico, global, que no implica la entrega de los soportes documentales ni la descripción o el desglose de las especialidades en las que se elaboraron, simplemente consiste en señalar la cantidad, el número, la suma, el total, de dictámenes emitidos en relación a los hechos referidos anteriormente, información que si obra y si puede ser proporcionada por el sujeto obligado, ya que cuenta en sus archivos con los soportes documentales (**dictámenes periciales**) de los que deriva dicho dato estadístico.

Por lo anterior y ante la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a esta parte de la solicitud de información y al tratarse únicamente de un dato estadístico este pleno determina procedente ordenar su entrega, informando únicamente el número solicitado.

Para este Pleno resulta procedente el presente recurso y parcialmente fundados los agravios del **recurrente**, por lo que **se modifica** la respuesta del **sujeto obligado** y se ordena la entrega de esta parte de la solicitud de información, en los términos señalados anteriormente.

Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

En conclusión, ante el pretendido cambio de respuesta del **sujeto obligado**, a través del informe justificado y alcance remitido vía correo electrónico institucional, resulta insuficiente y no satisface la solicitud de información por las consideraciones vertidas anteriormente.

En ese sentido, como se advierte no queda satisfecho el derecho de acceso a la información respecto de la solicitud formulada, respecto al número de dictámenes periciales relacionados con los hechos referidos en la solicitud de información, sin embargo es de reconocer que el **sujeto obligado** con posterioridad buscó cambiar su respuesta que de manera significativa representaba una violación al ejercicio del derecho de acceso a la información por lo que ante tal cambio tuvo la intencionalidad de subsanar y superar dichas deficiencias, esto a fin de dar respuesta a lo solicitado por el **recurrente**.

Por tanto es de mencionar que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando el **sujeto obligado** mediante modificación o cambio de respuesta, o bien mediante complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces **solicitante**, a juicio de esta Ponencia debe entenderse que queda sin materia la inconformidad planteada, sin embargo como ya se cotejó, la misma resultó incompleta.

Así pues, sólo puede haber sobreseimiento por cambio, complemento o modificación de respuesta cuando han cesado o dejaran de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agraviando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba. Porque con el cambio, modificación o complemento se reparan las violaciones del derecho de acceso a la información pública, que el nuevo actuar del Sujeto Obligado supera la afectación sobre la esfera jurídica del solicitante-recurrente, restituyéndolo en el goce de su derecho fundamental que le fue violentado en un principio, y con dicho cambio o modificación se cumple a entera

Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, siendo el caso que los criterios rectores del acceso a la información pública gubernamental como el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia han sido cumplimentados con dicha modificación o cambio de respuesta, es entonces que cuando deberás queda sin materia el recurso se da la actualización del sobreseimiento. Sin embargo en el caso en comento sigue habiendo materia de controversia, respeto del requerimiento como se analizó, por lo que es lamentable que el cambio de respuesta no haya surtido sus efectos plenamente.

**SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.**  
Ahora bien en lo que respecta a la procedencia o no de alguna causal de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia, cabe señalar que para este Pleno se actualizó la fracción II del artículo antes invocado, toda vez que la respuesta proporcionada por el **sujeto obligado** fue incompleta no haberse proporcionado el dato estadístico consistente en el número de dictámenes periciales practicados por el **sujeto obligado** en relación a los hechos referidos en la solicitud de información.

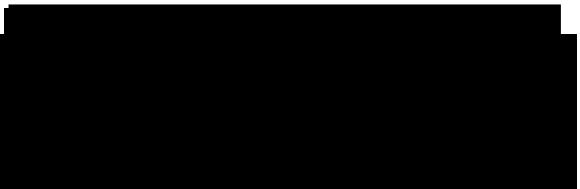
Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## RESUELVE

**PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión y parcialmente fundados los agravios del recurrente, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos. Sexto a Séptimo de esta resolución.**

Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:   
Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

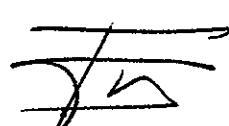
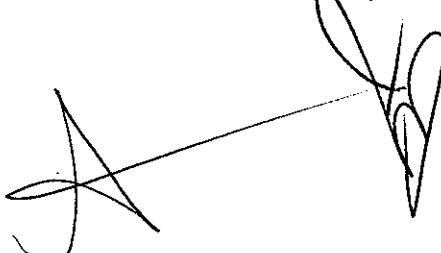
**SEGUNDO.-** Se MODIFICA la respuesta del **sujeto obligado**, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Sexto de esta resolución y con fundamento en el artículo 60, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a el **sujeto obligado** entregue a el recurrente a través de **EL SAIMEX** la información consistente en:

- *El número de dictámenes se han hecho como parte de la investigación realizada por el sujeto obligado sobre el caso de la muerte de 22 personas presuntamente asesinadas por elementos del Ejército mexicanos el 30 de junio de 2014 en el municipio de Tlatlaya, Estado de México.*

**TERCERO.-** Notifíquese a el recurrente, y remítase a la Unidad de Información del **sujeto obligado**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento del **recurrente** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ARLEN SIU JAIME MERLOS Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.



Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Eva Abaid Yapur  
Comisionada

Javier Martínez Cruz  
Comisionado

Iovjayi Garrido Canabal Pérez  
Secretario Técnico del Pleno

Josefina Roman Vergara  
Comisionada Presidente

Arlen Siu Jaime Merlos  
Comisionada

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
CATORCE EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01913/INFOEM/IP/RR/2014.

JEM/BCC